

# El Fenómeno de la Constitucionalización del Arbitraje: Un examen sobre sus efectos

Sebastian J. Zabaleta\*

Raul A. Ruiz Aguirre\*\*

VENEZUELA

AVANI, Nro. 4, 2023. pp. 277-312

**Resumen:** En este trabajo se aborda la constitucionalización del arbitraje desde la perspectiva de las consecuencias generadas por dicho fenómeno. Para ello, se hace un somero repaso de jurisprudencia seleccionada en América Latina, con vistas al análisis de los problemas más relevantes que se han presentado con la constitucionalización del arbitraje; dentro del estudio se ahonda también en la concepción del arbitraje como un derecho fundamental y una garantía institucional como uno de los efectos de su constitucionalización, todo para responder si, en definitiva, la constitucionalización del arbitraje ha ayudado a construir o a destruir el arbitraje.

**Palabras clave:** Arbitraje, Derecho Constitucional, Constitucionalización del Arbitraje, Derecho Comparado.

## ***The phenomenon of the constitutionalization of arbitration: An examination of its effects***

**Abstract:** *In this paper, the authors approach the constitutionalization of arbitration from a consequential perspective. To this end, a brief review of selected jurisprudence in Latin America is made, with a view to analyzing the most pressing issues that have arisen from this phenomenon; within this research, the authors also explore the conception of arbitration as a constitutional right and institutional guarantee as part of the effects of its constitutionalization, all in order to answer whether this phenomenon has fostered the development of arbitration or its destruction.*

**Keywords:** *Arbitration, Constitutional Law, Arbitration Constitutionalization, Compared Law.*

**Recibido:** 31/8/2023

**Aprobado:** 19/12/2023

---

\* Abogado egresado de la Universidad Central de Venezuela (UCV), Abogado en Consultores Jurídicos Ayala, Dillon, Fernández & Chavero (CJ Legal).

\*\* Estudiante de Derecho en la Universidad Católica Andrés Bello (UCAB), Asistente legal en Araque, Reyna, Sosa, Viso & Asociados (AraqueReyna).



# El Fenómeno de la Constitucionalización del Arbitraje: Un examen sobre sus efectos

Sebastian J. Zabaleta\*  
Raul A. Ruiz Aguirre\*\*  
VENEZUELA  
AVANI, Nro. 4, 2023. pp. 277-312

## SUMARIO:

1. A modo de introducción. 2. La constitucionalización del Arbitraje. 2.1. Una historia de allá y de acá. 2.2. El arbitraje como un derecho y una garantía. 3. El proceso arbitral como fuente tutelar de derechos y libertades. 3.1. La realización de derechos y garantías fundamentales. 3.2. Una expresión del Estado de Derecho moderno. 4. Las interacciones del arbitraje con el derecho constitucional. 4.1. La autonomía del arbitraje como "equivalente jurisdiccional". 4.2. El diálogo entre la justicia arbitral y estatal. 4.3. La mínima intervención judicial y la recurribilidad excepcional del laudo. 4.4. El árbitro como garante de la Constitución. 5. A modo de conclusión. BIBLIOGRAFÍA.

## 1. A modo de introducción

El arbitraje es un medio de resolución de conflictos que precede a la concepción actual de Estado, su antigüedad, origen democrático y probada eficacia ha causado un efecto expansivo en cuanto a su legitimidad en la actualidad. Siendo su naturaleza *sui generis*, es decir, que no se agota en la naturaleza contractual que solo marcó su inicio; ni en la jurisdiccional que no extingue la autonomía de la voluntad sino por el contrario se reconoce hoy en día como una alternativa para la resolución de conflictos, con una naturaleza autónoma, singular y distintiva.

Dentro de este marco de ideas, la concepción constitucional del arbitraje no sólo origina un reconocimiento de la institución arbitral más allá de una simple excepción a la jurisdicción estatal, sino también concibe un derecho fundamental protegido por la Constitución, lo que demuestra el beneplácito de los Estados con este no tan nuevo paradigma de administración de justicia.

En ese sentido, el arbitraje, al poseer función jurisdiccional, debe velar por la protección y garantía de los derechos de los particulares que acceden a este para dirimir sus controversias; si bien la fuente principal de protección de derechos se encuentra en

---

\* Abogado egresado de la Universidad Central de Venezuela (UCV), Abogado en Consultores Jurídicos Ayala, Dillon, Fernández & Chavero (CJ Legal).

\*\* Estudiante de Derecho en la Universidad Católica Andrés Bello (UCAB), Asistente legal en Araque, Reyna, Sosa, Viso & Asociados (AraqueReyna).

las instituciones del Estado, este mecanismo ha demostrado la alternatividad del derecho y de las instituciones encargadas de administrar justicia, que al mismo tiempo debe coexistir y relacionarse con la actividad propia del arquetipo estatal para cumplir su fin.

El vínculo creado entre el arbitraje y el derecho estatal a raíz del llamado proceso de constitucionalización del arbitraje como un fenómeno latinoamericano es de larga data como se estudia en este trabajo, consolidando de esa forma un puente entre ambas instituciones, lo cual indudablemente ha originado una serie de reacciones, ventajas, problemas y obligaciones que se analizarán en las próximas líneas.

La investigación que se presenta en las líneas que siguen, busca exponer la forma en la que el fenómeno de la constitucionalización del arbitraje ha influido en el desarrollo de la práctica arbitral, junto con los perjuicios y/o beneficios que tal consideración pudo haber generado.

Para ello, se han examinado someramente los desarrollos del derecho comparado, para contrastarlos con la concepción nacional del fenómeno y poder concluir si en definitiva la relación entre la justicia que nace del derecho constitucional y el arbitraje es destructiva o constructiva.

## 2. La constitucionalización del Arbitraje

### 2.1. Una historia de allá y de acá

Para explorar el fenómeno de la constitucionalización del arbitraje, es importante entender la manera en la que aparece por primera vez y, luego de eso, reflexionar sobre las razones por las que este tema sigue vigente en las discusiones jurídicas de hoy. Por lo que en esta sección se presenta un recuento histórico de la constitucionalización del arbitraje, para luego abordar el problema de este trabajo.

La existencia del arbitraje cómo método para resolver conflictos no es reciente. Es una realidad afirmada, reconocida y establecida que desde la antigua Roma el arbitraje forma parte de la idea de resolver conflictos, llegando a preceder a la llamada justicia ordinaria.<sup>1</sup>

Precisamente por eso, tal vez, la idea de incluir el arbitraje dentro del andamiaje constitucional de los países resulta, en ocasiones, un tanto extraña, como si ella fuera ajena e incluso, solo quizás, algo innecesaria. Para poder responder la pregunta que

---

<sup>1</sup> Ricardo Henríquez La Roche, *El Arbitraje Comercial en Venezuela* (Caracas: Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Caracas, 2000), 38. Al respecto, el mismo comentario ha sido recalado por José Eloy Anzola et al., "Reseña Histórica de Arbitraje Comercial en Venezuela" en *El Arbitraje en Venezuela Estudios con motivo de los 15 años de la Ley de Arbitraje Comercial* (Caracas: CACC, CEDCA, CEA, 2013), 19 y Arminio Borjas, *Comentarios al Código de Procedimiento Civil Venezolano. Tomo V*, (Caracas, 1964), 11.

plantea este trabajo es necesario estudiar la aparición del fenómeno que se analiza en estas líneas, o dicho de otra forma, comprender cómo y por qué nace la llamada constitucionalización del arbitraje.

Con tal fin, hay que empezar haciendo una visita a la Constitución gaditana de 1812, que consagró en su artículo 280 una prohibición de privar a la gente de ir a arbitraje y en el 281 una disposición sobre la ejecución de los laudos, o sentencias proferidas por el árbitro según el texto de esa Constitución.<sup>2</sup>

El impacto e influencia de la Constitución de Cádiz de 1812 sobre las regiones de América Latina es evidente, pero no por el propio texto, que en el tema que ocupa a este trabajo es de donde deriva su relevancia, sino por el proceso constitucional y político que significó para la formación del constitucionalismo en las Américas. El proceso mediante el cual fue creada la Constitución gaditana permitió el encuentro de mentes españolas e hispanoamericanas, lo que tendría una repercusión en la creación de textos constitucionales de los países que se independizaron posteriormente.<sup>3</sup>

Así, si bien existen otros hitos constitucionales que fueron referencia para la construcción de las constituciones de Hispanoamérica, la Constitución de Cádiz de 1812 aportó una primera semilla para el fenómeno de la constitucionalización del arbitraje. Y es que, en el discurso que acompañó el texto fundamental gaditano se expresó de forma inequívoca que "...el derecho que tiene todo individuo de una sociedad de terminar sus diferencias por medio de jueces árbitros está fundado en el incontrastable principio de la libertad natural..."<sup>4</sup>

Por lo que es válido decir que ese hábito que constitucionaliza el arbitraje y que se vió replicado en varias de las Constituciones de los países que dan vida a este trabajo, ha respondido desde siempre a la defensa de la libertad que acompaña a todo individuo.

De ahí que en un periodo posterior a la independencia de España, los países ahora libres adoptaran la consagración constitucional del arbitraje<sup>5</sup>. En la historia, luego del nacimiento de las constituciones de América Latina, hubo un periodo de tiempo en el que estos países empezaron a rebelarse contra el arbitraje de manera significativa, acogiendo la doctrina calvo y emprendiendo una actividad legislativa que excluía la posibilidad de ir a arbitraje.<sup>6</sup>

---

<sup>2</sup> Alejandro Follonier-Ayala, "Constitucionalización del Arbitraje en América Latina: Aspectos Generales" *Spain Arbitration Review*, No. 23 (2015): 112.

<sup>3</sup> José Ulises Montoya Alberti, "El Arbitraje en la Constitución de Cádiz y su Proyección en los Países de Hispanoamérica" *Revista Jurídica Docencia et Investigatio*, Vol. 17, No. 2 (2015): 41.

<sup>4</sup> Agustín de Argüelles, *Discurso Preliminar a la Constitución de 1812* (Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1989), 108.

<sup>5</sup> Alejandro Follonier-Ayala, "La Constitucionalización del arbitraje...", 112. El autor destaca cómo (i) la Constitución de Venezuela de 1830 consagró el arbitraje en su artículo 190, (ii) la Constitución Federal de los Estados Unidos de México de 1824 en su artículo 156, (iii) la Constitución de la República del Perú de 1828 en su artículo 162; siendo el caso que las redacciones de los mencionados artículos comparten una similitud con la del texto gaditano.

<sup>6</sup> *Ibid*, 113-116. En el mismo sentido señala: Emmanuel Gaillard, "América Latina: De la negativa a la competencia del tribunal

Sin necesidad de disertar extensamente en el desarrollo histórico del arbitraje en latinoamérica, el estancamiento del arbitraje se debió a varios factores presentes en ese período, principalmente correspondiente al siglo XIX y parte del siglo XX. En gran medida, es posible encontrar la razón de ese estancamiento en las prácticas que se implementaron contra algunos de esos países, que de una forma u otra terminaron por causar cierto temor hacia al arbitraje y, por consiguiente, suscitaron un recelo contra el medio alternativo.<sup>7</sup>

Sin embargo, como no hay mal que dure cien años, eventualmente los países de América Latina fueron aceptando la necesidad de restaurar el arbitraje en los ordenamientos jurídicos, junto con el discurso de cooperación y diálogo que se venía promoviendo en la comunidad internacional; además la proliferación de la actividad comercial entre países terminó por hacer patente la necesidad de adoptar normas que permitieran la eficacia del arbitraje, o lo que es lo mismo, un recurso efectivo contra el aparato estatal.

Empezando por el Tratado sobre Derecho Procesal Internacional de 1889, que establecía en su artículo 5 ciertas reglas para el cumplimiento de sentencias extranjeras y laudos arbitrales, y siguiendo con el Código de Bustamante<sup>8</sup>, en toda latinoamérica se hizo evidente un movimiento jurídico que de una u otra forma incluía al arbitraje.

Algunos autores aseguran que la constitucionalización del arbitraje en ese tercer momento –o mejor dicho– la reconstitucionalización, encontró motivo en cualquiera de las siguientes razones, todas inclusive: (i) la necesidad de proteger las garantías constitucionales en el arbitraje; (ii) la necesidad de poner límites en la actuación del Estado; (iii) la equivalencia jurisdiccional del arbitraje y la administración de justicia; y (iv) el control de constitucionalidad de las leyes asumido por varios países.<sup>9</sup>

Como consecuencia, la nueva constitucionalización del arbitraje lo inscribirá dentro de las secciones de (i) derechos y garantías fundamentales, (ii) organización judicial y administración de justicia y (iii) régimen económico, cosa que en efecto consta en una variedad de textos fundamentales.<sup>10</sup>

---

arbitral al efecto negativo del principio de competencia-competencia" en *Arbitraje Internacional. Pasado, presente y futuro. Libro Homenaje a Bernardo Cremades e Yves Derains*, coord. por Carlos Alberto Soto Coaguila y Delia Revoredo Marsano de Mur (Lima: Instituto Peruano de Arbitraje, 2013), 845-847.

<sup>7</sup> Diego P. Fernández Arroyo, "La Evolución del Arbitraje en América Latina: De la supuesta hostilidad a la evidente aceptación" en *Arbitraje Comercial Internacional. Reconocimiento y ejecución de sentencia y laudos arbitrales extranjeros*, coordinado por Magaly McLean y Jaime Moreno-Valle (OEA. Documentos oficiales; OEA/Ser.D/XIX.15), 347. En el mismo sentido, ver también: Jan Paulsson, *Denial of Justice in International Law* (Nueva York: Cambridge University Press, 2005), 20.

<sup>8</sup> Juan Carlos Villalba Cuellar y Rodrigo Andrés Moscoso Valderrama, "Orígenes y panorama actual del arbitraje" *Prolegómenos. Derecho y Valores*, Vol. XI, No. 22 (2008): 149 y ss. El autor resalta varios hitos en la consolidación del arbitraje en América Latina.

<sup>9</sup> Cristian Conejero Roos, "La Constitución y el Arbitraje Internacional: ¿Hacia un Nuevo Lenguaje?" *Revista Chilena de Derecho Privado*, No. 7 (2006): 235-260.

<sup>10</sup> Alejandro Follonier-Ayala, "La Constitucionalización del arbitraje...", 117-118.

Esas explicaciones denotan cómo este fenómeno cobró en cierto punto una cualidad técnica que va más allá del innegable vínculo que tiene el arbitraje con la libertad individual, pues cómo se señaló, la expansión de la actividad comercial a nivel internacional y el involucramiento de los países latinoamericanos en dicho fenómeno, ocasionó la aparición de circunstancias pertinentes para acoger el arbitraje, pero dejó de tratarse de un mero mecanismo, pues un discurso común hizo notar la relevancia del arbitraje en la realización de la justicia, verbigracia, en un esquema mayor.

La principal diferencia entre allá y acá, o lo que es lo mismo a decir entre la constitucionalización del siglo XIX y la de hoy, reside en que si bien antes podría parecer una técnica constitucional resultante de la referencia cercana, siendo esa referencia la Constitución gaditana, ahora se trata de la expresa voluntad del constituyente, que retoma una institución de la que renegó en su momento y la inscribe dentro del texto fundamental, confiriendo así un carácter imperativo a las instituciones que corren esa suerte, creando disposiciones de aplicación directa.<sup>11</sup>

De este fenómeno derivan una variedad de consecuencias que afectan al ámbito jurídico en todas sus caras, y que en este trabajo se inscribirán en dos: una vertiente positiva y una vertiente negativa.

En la primera de las vertientes, la constitucionalización del arbitraje constituye efectos jurídicos que impulsan la institución. Pues como se estudia más adelante, con el fenómeno nace la promoción del arbitraje, junto con los medios alternativos de resolución de conflictos; como consecuencia, el arbitraje toma una fuerza distinta y se posiciona como una libertad que es difícil de negar. Por supuesto, este impulso que recibe el arbitraje desata una necesidad de regular la institución de forma especializada.

No es de extrañar que haya aparecido el principio pro-arbitraje, como tampoco resulta extraño que sea tan característico que el arbitraje es exclusivo y excluyente de la jurisdicción ordinaria.<sup>12</sup> En ese sentido, el arbitraje se colocará como una figura de derecho que, al estar constitucionalizada, implica que en el interés del Estado se encuentra el desarrollo y plena vigencia de esa institución.<sup>13</sup>

---

<sup>11</sup> María Candelaria Domínguez-Guillen, "La Constitucionalización del Derecho Civil en el Ordenamiento Jurídico Venezolano" *Revista Culturas Jurídicas*, Vol. 6, No. 15 (2019): 98 y ss.

<sup>12</sup> Ricardo Henríquez La Roche, *El Arbitraje Comercial en Venezuela...*, 37.

<sup>13</sup> Eugenio Hernández-Bretón, "Arbitraje y Constitución: El Arbitraje como un Derecho Fundamental" *Arbitraje Comercial Interno e Internacional. Reflexiones Teóricas y Prácticas* (Caracas: Academia de Ciencias Políticas y Sociales, 2005), 30.

En la segunda de las vertientes, la constitucionalización del arbitraje comporta la influencia de las normas constitucionales en el desarrollo de la práctica arbitral, lo que puede desvirtuar la figura del arbitraje. Como consecuencia, en ocasiones se ha pretendido una judicialización del arbitraje, a los fines de construirlo a imagen y semejanza del proceso típico de la justicia ordinaria.<sup>14</sup>

La vertiente negativa alude precisamente a la intromisión de la justicia constitucional en los procedimientos arbitrales, así como a la imposición de interpretaciones emanadas de la jurisdicción constitucional sobre el desarrollo de la práctica arbitral.<sup>15</sup> Dando lugar, entonces, a la infiltración del derecho constitucional dentro del arbitraje y resultando en un control que fácilmente puede contravenir la idea fundacional de la institución, pues en muchas ocasiones se ha limitado o asemejado el arbitraje a la imagen del procedimiento usado en la justicia ordinaria.<sup>16</sup>

Como consecuencia de este fenómeno, si bien se ha reconocido la vinculación de la institución con la libertad que le es común al ser humano, también se ha consolidado la exposición de la institución arbitral a las corrientes jurídicas constitucionales, lo cual no necesariamente implica un beneficio o un perjuicio para la práctica, pero como se observa más adelante en este trabajo, en efecto ha supuesto una alteración y un factor determinante en la evolución del arbitraje en muchos países.

## 2.2. El arbitraje como un derecho y una garantía

En el apartado anterior se ha dedicado un espacio importante a estudiar la historia del fenómeno bajo examen, al hacer alusión sobre los efectos que ha tenido este fenómeno se hizo referencia a la vertiente positiva y, precisamente, dentro de esos efectos es posible encontrar la consolidación del arbitraje como un derecho y una garantía.

Hernández Bretón afirmó, muy acertadamente, que el arbitraje encuentra una base fundacional en la voluntad de los interesados, por tanto reposa en gran medida sobre el principio de autonomía de la voluntad de las partes y que, en el caso venezolano, dicho principio encuentra una raíz en el artículo 20 constitucional.<sup>17</sup> Esa vinculación tan explícita, permite comprender por qué en la constitucionalización del arbitraje hay un derecho a la institución.

---

<sup>14</sup> Este problema tiene vigencia en toda la región, en el Perú: Sherin Limas Calderon, "Los Fantasmas que nos Persiguen: Judicialización del Arbitraje: ¿Un Problema Latente o Superado?" en *Revista Derecho & Sociedad*, No. 46: 485-497, en España: Rafael Hinojosa Segovia, "La judicialización del Arbitraje" *La Ley. Mediación y Arbitraje*, No. 12 (2022); en un ámbito más generalizado: Pablo Rey Vallejo, "El arbitraje y los ordenamientos jurídicos en latinoamérica: un estudio sobre formalización y judicialización" *Universitas*, No. 126 (2013): 199-237

<sup>15</sup> Alfredo de Jesús O., "The Impact of Constitutional Law on International Commercial Arbitration in Venezuela" *Journal of International Arbitration*, Vol. 24, No. 1 (2007): 69-80.

<sup>16</sup> *Ob. Cit.*, Pablo Rey Vallejo, "El arbitraje y los ordenamientos jurídicos en latinoamérica"..., 232.

<sup>17</sup> Eugenio Hernández-Bretón, "Arbitraje y Constitución: El Arbitraje como un Derecho Fundamental"..., 32.

La libertad fue, es y será un punto de pivote de vital importancia en la construcción del derecho. Por lo que la consagración en los textos fundamentales del arbitraje representa una técnica legislativa que genera efectos jurídicos y permite al individuo hacer valer su elección por un medio alternativo como en efecto lo es la institución estudiada.

Siendo ello así, el texto gaditano consagró el derecho de todo ciudadano de acudir a arbitraje<sup>18</sup>, de la misma manera se encuentra dispuesto en la Constitución de Honduras<sup>19</sup>, en la Constitución de Costa Rica<sup>20</sup>, en la Constitución de México<sup>21</sup> y en la Constitución de El Salvador<sup>22</sup>, en las cuales efectivamente se consagra un derecho de acudir al arbitraje, el cual se encuentra fundado en la libertad de los individuos.

Los textos fundamentales que fueron citados en el párrafo anterior tan solo son ejemplos de cómo esos constituyentes fueron claros al crear un derecho al arbitraje, sin embargo ¿por qué un derecho al arbitraje? Las razones se encuentran claramente establecidas en la naturaleza funcional del arbitraje y, por supuesto, en su naturaleza jurídica.

Por un lado, es posible visualizar el arbitraje dentro de un gran esquema funcional, o lo que es lo mismo, dentro del paradigma de la democracia. Así, la resolución de conflictos intersubjetivos forma parte de la democracia, toda vez que en una sociedad, democrática o no, es inevitable que existan conflictos y, por tanto, si los poderes constituidos deben atenerse a ciertas consideraciones, el sistema de administración de justicia en su conjunto también debe funcionar sobre la base de componentes funcionales y compatibles con los valores básicos de la democracia.<sup>23</sup>

Por lo que el ir a arbitraje no solo se encaja dentro del libre desenvolvimiento de la personalidad jurídica y consecuentemente dentro de la autonomía de la voluntad de las partes, sino que también cumple un rol funcional dentro del gran esquema que es la democracia. Esto último ha sido reconocido, por ejemplo, en la Constitución mexicana, por cuanto es cierto que el arbitraje coadyuva a la administración de justicia más veloz,

<sup>18</sup> Constitución de Cádiz de 1812, artículo 280: "No se podrá privar a ningún español del derecho de terminar sus diferencias por medio de jueces árbitros, elegidos por ambas partes".

<sup>19</sup> Constitución de Honduras de 1982, artículo 110: "Ninguna persona natural que tenga la libre administración de sus bienes, puede ser privada del derecho de terminar sus asuntos civiles por transacción o arbitramento".

<sup>20</sup> Constitución de Costa Rica de 1949, artículo 43: "Toda persona tiene derecho a terminar sus diferencias patrimoniales por medio de árbitros, aun habiendo litigio pendiente".

<sup>21</sup> Constitución de México de 1917, artículo 17. En el que se establece que las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias.

<sup>22</sup> Constitución de El Salvador de 1983, artículo 23: "Se garantiza la libertad de contratar conforme a las leyes. Ninguna persona que tenga la libre administración de sus bienes puede ser privada del derecho de terminar sus asuntos civiles o comerciales por transacción o arbitramento. En cuanto a las que no tengan esa libre administración, la ley determinará los casos en que puedan hacerlo y los requisitos exigibles".

<sup>23</sup> Richard C. Reuben, "Democracy and Dispute Resolution: The Problem of Arbitration" *Law and Contemporary Problems*, Vol. 67 (2004): 284-285.

menos onerosa, más especializada y más efectiva<sup>24</sup>. La jurisprudencia venezolana también lo ha dejado claro: *"El arbitraje colabora entonces con el Poder Judicial en tanto que ofrece la posibilidad de desahogar el sistema de justicia de las múltiples causas de las cuales le toca conocer..."*.<sup>25</sup>

Con motivo de lo anterior, es posible afirmar, sin temor a equivocación, que el arbitraje contribuye a la realización de derechos y garantías, elementos que serán examinados a profundidad en la sección que sigue.

Por otro lado, el arbitraje, como se ha reiterado sin reserva alguna a lo largo de este trabajo, se coloca al lado de la libertad de los individuos. Esa concepción de la libertad es el punto de inicio del arbitraje, pero se vincula con la configuración del arbitraje como un derecho ya que en la libertad se encuentra parte esencial de la conducta individual, de manera que la libertad individual siempre ha influido en lo que se debe entender por derecho.<sup>26</sup>

Dejando de lado cualquier disertación excesivamente profunda, el derecho al arbitraje tiene tonalidades propias<sup>27</sup>, que si bien es cierto que se inscribe en el marco del acceso a la justicia y tiene implicaciones que se vinculan con otros derechos, tiene una forma propia.

El arbitraje se constituye como un derecho porque existe un vínculo innegable con la libertad individual, en razón de lo cual existe una exigencia de respeto en torno a la institución y se configuran límites a la injerencia de otros entes, junto con postulados ahora aceptados como principios que en definitiva buscan asegurar el funcionamiento del arbitraje, como lo son el principio *kompetenz-kompetenz*<sup>28</sup> y el principio pro-arbitraje.<sup>29</sup>

<sup>24</sup> Francisco González de Cossío, "Hacia un Derecho Constitucional Arbitral" *Spanish Arbitration Review*, No. 43 (2022).

<sup>25</sup> Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional, Sentencia No. 702/2018 de fecha 18 de octubre de 2018, disponible en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/octubre/301753-0702-181018-2018-17-0126.HTML>. Este criterio fue usado antes por la Sala en: Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional, Sentencia No. 192/2008 de fecha 28 de febrero de 2008, disponible en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/febrero/192-280208-04-1134.HTM>; Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional, Sentencia No. 1.541/2008 de fecha 17 de octubre de 2008, disponible en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/octubre/1541-171008-08-0763.HTM>; y Tribunal Supremo de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia No. 82 de fecha 8 de febrero de 2002, disponible en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scc/febrero/RC-0082-080202-00423-00532.HTM>.

<sup>26</sup> Al respecto de la relevancia de la libertad individual en la formación de los ordenamientos jurídicos ver: José Francisco Annichiarico Villagrán, "La concepción voluntarista del Contrato en el Código Civil venezolano y en la reforma del Código Civil francés" *Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia*, No. 20 (2023).

<sup>27</sup> Eugenio Hernández-Bretón, "Arbitraje y Constitución: El Arbitraje como un Derecho Fundamental"..., 27-28.

<sup>28</sup> Hernando Díaz-Candia, *El Correcto Funcionamiento Expansivo del Arbitraje* (Caracas: Legis, 2016), 195 y ss.

<sup>29</sup> *Ob. Cit.* Francisco González de Cossío, "Hacia un Derecho Constitucional Arbitral"...

Ahora bien, la constitucionalización del arbitraje no solo lo ha concebido como un derecho fundamental, sino que lo ha integrado al ordenamiento jurídico de tal forma que se encuentra protegido por una garantía institucional. Por concepto, la garantía institucional consiste en la protección de una institución de derecho del legislador y de los actores relevantes.<sup>30</sup>

En Venezuela, particularmente, la Sala Constitucional reconoció la existencia de una garantía institucional en la Sentencia No. 702/2018 citada *supra*, toda vez que:

*De tal forma que el arbitraje es un derecho fundamental de rango constitucional. Se trata del tema del derecho de acceso a la justicia, de acceso a los órganos del sistema nacional de justicia y a la tutela judicial efectiva, previstos en los artículos 26 y 257 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.*

*Reclamar y recibir justicia, es entonces un derecho inherente a la persona, de allí que se imponga su reconocimiento constitucional, aún a falta de disposición que expresamente lo estatuya. En consecuencia, cualquier acto violatorio de ese derecho es nulo de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (Cfr. Arbitraje y Constitución: El Arbitraje como Derecho Fundamental. Eugenio Hernández Bretón, en Arbitraje Comercial Interno e Internacional. Reflexiones teóricas y experiencias prácticas, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Comité Venezolano de Arbitraje, Caracas 2005, p. 30 y 33).*

*Es por ello que toda disposición normativa en materia de arbitraje debe ser interpretada de forma tal que se estimule el desarrollo del mismo como medio alternativo de resolución de conflictos, es decir que se haga efectiva su realización. Se trata de materializar el principio de interpretación conforme a la Constitución (ex artículo 334 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela). Si ello resulta imposible, entonces la disposición en cuestión será inconstitucional.<sup>31</sup>*

En el mismo sentido, González de Cossío afirma que en México también se ha reconocido la garantía institucional al arbitraje a la luz del artículo 17 de la Constitución mexicana, toda vez que en los términos que el constituyente mexicano ha concebido el arbitraje, este requiere de esa protección para poder lograr su fin último, que la voluntad de las partes se logre.<sup>32</sup>

<sup>30</sup> Ricardo Antela Garrido, "Constitución y Garantías Institucionales: Contribución para el Desarrollo de una línea de Investigación" Cuadernos Unimetanos, No. 11 (2007): 195-196.

<sup>31</sup> Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional, Sentencia n.º 702/2018 de fecha 18 de octubre de 2018, disponible en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/octubre/301753-0702-181018-2018-17-0126.HTML>.

<sup>32</sup> Ob. Cit. Francisco González de Cossío, "Hacia un Derecho Constitucional Arbitral"...; el autor cita la Sentencia No. 71/2014 de la Primera Sala de la Corte Suprema de Justicia de México, de fecha 26 de marzo de 2014, disponible en: [https://bj.scjn.gob.mx/doc/sentencias\\_pub/xjDm3XgB\\_UqKst8oWg05/%22Marcas%20registradas%22](https://bj.scjn.gob.mx/doc/sentencias_pub/xjDm3XgB_UqKst8oWg05/%22Marcas%20registradas%22).

El desarrollo de la garantía institucional al arbitraje es algo que rara vez la doctrina comparada ha vislumbrado, sin embargo, la consolidación de la desjudicialización del arbitraje como meta<sup>33</sup>, el reconocimiento del principio *kompetenz-kompetenz*<sup>34</sup> y en general el respeto de los acuerdos arbitrales, ora por medio de la actividad legislativa, ora mediante la jurisprudencia doméstica, significa el establecimiento de protecciones transversales para el desarrollo del arbitraje.

### 3. El proceso arbitral como fuente tutelar de derechos y libertades

#### 3.1. La realización de derechos y garantías fundamentales

En la actualidad, la facultad de someter a arbitraje una disputa está protegida y garantizada por una inmensa mayoría de textos constitucionales latinoamericanos<sup>35</sup>. Como se ha señalado, el arbitraje en sí mismo, es concebido dentro del derecho constitucional latinoamericano como un derecho fundamental potestativo. Pues así, para aquellos interesados en dirimir sus controversias siempre debe existir la posibilidad de acudir a la justicia arbitral, así como a la justicia ordinaria por mandato constitucional.

Al incluir al arbitraje dentro de la máxima norma, respectivamente hablando, entonces vale la pena estudiar la forma en que las disposiciones constitucionales pudieran llegar a influenciar la institución arbitral y viceversa, toda vez que con el desarrollo del arbitraje se hace patente la relación entre el Estado, los tribunales arbitrales y los individuos. La relación entre la Constitución y el arbitraje, como tema central de este trabajo, es algo que debe ser analizado desde la perspectiva de los derechos que están en juego en todo momento en el curso de un procedimiento litigioso.

---

<sup>33</sup> Como en efecto sucedió en Costa Rica, según consta en: Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, Sentencia No. 4/2000 de fecha 5 de enero de 2000, disponible en: <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0004-876132>, que dice: "... En primer lugar debe tomarse en cuenta que el legislador se propuso desjudicializar en lo posible el arbitraje, para que fuese efectivamente una alternativa a la justicia institucional. Consecuente con ello, es la prohibición de que los órganos judiciales puedan ser designados árbitros de equidad o de derecho (Art.25)...". Criterio que fue reiterado en: Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, Sentencia No. 5/2003 de fecha 15 de enero de 2003, disponible en: <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-227018>.

<sup>34</sup> Corte Constitucional de Colombia, Sentencia No. C-572A/14 de fecha 30 de julio de 2014, disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/C-572A-14.htm>.

<sup>35</sup> En la mayoría de países se ha reconocido el arbitraje en normas de rango constitucional, (i) en Venezuela el artículo 253 de la Constitución de 1999 reza: "El sistema de justicia está constituido por el Tribunal Supremo de Justicia, los demás tribunales que determine la ley... los medios alternativos de justicia..."; (ii) la Constitución Política del Perú de 1993 consagra en su artículo 139.1: "No existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral"; (iii) el artículo 116 de la Constitución Política de Colombia de 1991 establece: "Los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de conciliadores o en la de árbitros habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad, en los términos que determine la ley"; (iv) en la Constitución del Ecuador de 2008 se enuncia en su artículo 97 que "Todas las organizaciones podrán desarrollar formas alternativas de mediación y solución de conflictos..."; (v) en la Constitución Política de Guatemala de 1986 establece en su artículo 203 que "La función jurisdiccional se ejerce, con exclusividad absoluta, por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales que la ley establezca", en el entendido que aprobaron una ley reconociendo el arbitraje; entre otros marcos normativos.

En el foro nacional, el texto fundamental consagra en su artículo 253 que el sistema de justicia está constituido por los medios alternativos de resolución de conflictos, y en su artículo 258 establece una obligación de promover dichos medios. Ambos preceptos otorgan una calificación constitucional a los medios alternativos, siendo así el arbitraje hoy en día se erige como una forma de consolidación de la justicia material.<sup>36</sup>

Lo cual ha sido ratificado por la máxima intérprete de la Carta Magna venezolana, que se ha encargado de dejar por sentado que el arbitraje es un derecho fundamental de rango constitucional, relacionado con el acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva que se desprende de los artículos 26 y 257 *eiusdem*<sup>37</sup> y, por ende, cualquier acto violatorio del contenido del derecho al arbitraje es nulo conforme a lo establecido en el artículo 25 de la norma suprema<sup>38</sup>. Pero más allá de su reconocimiento como derecho, es indudable que en el marco del proceso arbitral se manifiestan una amplia gama de derechos y garantías fundamentales.

En lo esencial, el reconocimiento del arbitraje como un derecho autónomo guarda una estrecha relación con el libre desenvolvimiento de la personalidad<sup>39</sup>, puesto así ningún ordenamiento jurídico puede dejar de reconocer la libertad de disponer de derechos individuales y, a través de ella, dar cauce a sus fines, intereses y aspiraciones<sup>40</sup>. A tal efecto, se evidencia la interdependencia e interrelación del derecho al arbitraje como derecho en sí mismo y como proceso en coordinación con la realización de una amplia gama de derechos materiales y sustantivos, en conjunto con la justicia ordinaria.

Es de reconocer que los derechos y garantías de los individuos los cuales son garantizados por el Estado y que se cruzan con la justicia arbitral, hacen acto de presencia desde tres perspectivas distintas: (i) la realización de los derechos de los individuos dentro del proceso arbitral; (ii) el deber del Estado de garantizar y respetar el derecho al arbitraje y, por tanto, de los demás derechos que concurren en el proceso; y (iii) la obligación de respeto y garantía de los derechos de los individuos que no acordaron ir a arbitraje.<sup>41</sup>

<sup>36</sup> *Ob. Cit.*, Eugenio Hernández Bretón, "Arbitraje y constitución: el arbitraje como derecho fundamental...", 27.

<sup>37</sup> Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional, Sentencia No. 1136/2011, de 13 de julio de 2011, disponible en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/julio/1136-13711-2011-11-0044.HTML>.

<sup>38</sup> Ver Sentencias: Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional, Sentencia No. 702/2018 de fecha 18 de octubre de 2018, disponible en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/octubre/301753-0702-181018-2018-17-0126.HTML> y Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional, Sentencia No. 1067/2010, de 03 de noviembre de 2010, disponible en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/noviembre/1067-31110-2010-09-0573.HTML>.

<sup>39</sup> Luis Alfredo Araque Benzo, *Manual de Arbitraje Comercial* (Caracas: Editorial Jurídica Venezolana, 2012), 37.

<sup>40</sup> Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional, Sentencia No. 107/2023, de 09 de marzo de 2023, disponible en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/marzo/323275-0107-9323-2023-21-0692.HTML>.

<sup>41</sup> Fernando Sanquirico, "Arbitraje y Derechos Humanos", en *Anuario Venezolano de Arbitraje Nacional e Internacional*, No. 1 (2021): 71-79.

Ahora bien, antes de pasar a examinar las tres perspectivas propuestas, es importante entender que al margen de las tres perspectivas se inscribe la cuestión del rol del Estado moderno en el desarrollo de la práctica arbitral, para que las tres sean realmente efectivas es necesaria la adopción de ciertos lineamientos legales y constitucionales que permitan esclarecer posibles colisiones.

Respecto de la primera de esas perspectivas, Duque Corredor considera que el arbitraje constituye un proceso legal y constitucional, en el cual los árbitros ostentan poderes dirimentes, siendo competentes para conocer de los asuntos que se les encomienden, en forma independiente e imparcial, que como acertadamente sostiene se encuadra dentro de la garantía fundamental del debido proceso, siendo que a su vez la misma desdobra una gama de derechos procesales que deben promoverse en todo proceso, judicial e incluso arbitral<sup>42</sup>, verbigracia, el derecho a la defensa, el derecho a ser oído, el derecho al juez natural, el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y el derecho a obtener una decisión en un tiempo razonable, entre otros.

Es indudable que las libertades y garantías fundamentales reconocidas en el sistema venezolano<sup>43</sup> como en cualquier otro ordenamiento jurídico actual e incluso, en textos de carácter regional<sup>44</sup> y universal<sup>45</sup>, impregnan la jurisdicción arbitral a la luz del valor procedimental que ostenta, marcando de tal forma parámetros claros para su operatividad, regulando así por ley las actuaciones de las partes, los árbitros y del Estado<sup>46</sup> a los fines de brindar seguridad y certeza jurídica en la institución arbitral como una vía alternativa a la justicia tradicional. Pues así, en el marco de un procedimiento de arbitraje las partes deben estar en una condición plena de igualdad, donde cada una de ellas goce de la certera oportunidad de hacer valer sus derechos.

Lo mencionado en el párrafo anterior se manifiesta en la tarea encomendada a los árbitros de dirimir la controversia mediante un laudo que sea susceptible de ser ejecutado, lo cual se traduce en que se dicte un laudo apegado (i) al acuerdo arbitral; (ii) el respeto del orden público y (iii) la arbitrabilidad; y en el supuesto escenario, de que esto no sucediera el laudo sería inejecutable o anulable por no haber salvaguardado los derechos de las partes intervinientes en virtud de la estructura procedimental y la tutela jurisdiccional eficaz que reviste al arbitraje.

---

<sup>42</sup> Román José Duque Corredor, "La Justicia por Consenso en el Sistema de Justicia y el Debido Proceso en el Arbitraje", en *Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales*, No. 145 (2007): 270.

<sup>43</sup> Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, Gaceta Oficial No. 36.860 de 30 de diciembre de 1999, ver artículos 26 y 49.

<sup>44</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos, San José de Costa Rica, de 18 de julio de 1978, ver artículos 8 y 25.

<sup>45</sup> Declaración Universal de los Derechos Humanos, París, de 10 de diciembre de 1948, ver artículos 8 y 10.

<sup>46</sup> Duque Corredor, "La Justicia por Consenso en el Sistema de Justicia y el Debido Proceso en el Arbitraje" ..., 272.

En la segunda perspectiva referida, al discernir sobre la naturaleza de la jurisdicción arbitral esta deviene de la voluntad inequívoca de las partes que se obligan a someter sus controversias a la decisión de árbitros y renuncian a hacer valer sus pretensiones ante los jueces de la jurisdicción ordinaria, siendo que este acuerdo de arbitraje es exclusivo y excluyente de dicha jurisdicción, lo que a su vez implica un llamado al Estado a reconocerla y dotarla de validez<sup>47</sup> en el entendido de hacer efectivo el goce del derecho a la libertad, especialmente, la libertad contractual y la posibilidad de disponer de los derechos individuales, dando paso a que se materialice el ejercicio de otros derechos en el arbitraje.

Cómo se advirtió, al margen de las perspectivas parece necesario reflexionar sobre el rol del Estado para la ejecución, diagramación o consideración de las mismas. Antes de abordar la tercera de las perspectivas es importante evaluar el grado de la intervención estatal desde el punto de vista de los derechos individuales y de la protección de la institución arbitral, o en otras palabras, la autonomía del arbitraje.

En ese orden de ideas, desde el punto de vista de los derechos individuales, será necesario entender que muchos Estados han reconocido que el arbitraje forma parte de sus respectivos sistemas de justicia<sup>48</sup>, extendiendo las obligaciones de los mecanismos ordinarios a los alternativos, al menos en lo que respecta sobre el arbitraje.

Por ejemplo en Costa Rica han afianzado en la jurisprudencia nacional la idea de que el arbitraje debe cumplir con ciertas garantías<sup>49</sup>, lo mismo ha sucedido en el caso de Colombia<sup>50</sup>, por nombrar dos ejemplos en los cuales se ha reconocido que el árbitro

<sup>47</sup> Julian D. M. Lew, "Achieving the dream: Autonomous Arbitration" en *Arbitration International*, No. 22 (2006): 187 y; Sonia Sanchez y Faisury Rodríguez, "Eficiencia del arbitraje en la garantía del derecho de acceso a la administración de justicia" Revista Via Inveniendi et Iudicandi, Vol. 15, No. 2 (2020): 283-284. El Estado tuvo que reconocer y posibilitar jurídicamente mecanismos alternativos de solución de conflictos para garantizar no solamente el acceso a la justicia, sino la eficiencia de los conflictos, por lo que previamente debió aceptar la insuficiencia por parte del Poder Judicial para resolverlos. No quiere decir esto que el poder judicial no contribuya a la solución pacífica de las controversias de los ciudadanos; sino que se parte de que el Estado no tiene la capacidad de garantizar los derechos si es la única institución encargada para tal fin.

<sup>48</sup> Andrea Cruz y Gabriel Sira, "El arbitraje según la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia", en *Anuario Venezolano de Arbitraje Nacional e Internacional*, No. 1 (2020): 365. Los autores sostienen que el carácter jurisdiccional de los órganos arbitrales y la incorporación del arbitraje al sistema de justicia, exige que, además de la fijación de un procedimiento, el mismo tenga como norte la tutela jurisdiccional efectiva, y en consecuencia, la protección del derecho constitucional a la defensa y de la garantía constitucional al debido proceso.

<sup>49</sup> Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Sentencia No. 6144/2004 de fecha 4 de junio de 2004, disponible en: <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-276693>, en la referida sentencia reconocen el carácter de derecho fundamental del arbitraje, pero también que esta sujeto a limitaciones. Igualmente: Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Sentencia No. 2307/1995 de fecha 9 de mayo de 1995, disponible en: <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-83781>, en la cual se reconoció la concurrencia entre el derecho al arbitraje y el derecho acudir a un tribunal para exigir a una respuesta cumplida; en ese sentido y más recientemente ver: Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Sentencia No. 2708/2016 de fecha 24 de febrero de 2016, disponible en: <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-661988>, donde se ratifica que el arbitraje debe cumplirse con un proceso que garantice: "...a) un tribunal imparcial integrado por árbitros competentes; b) la posibilidad de las partes de impugnar las resoluciones; c) el derecho de solicitar la nulidad del laudo ante los tribunales comunes cuando no se respete la garantía constitucional del debido proceso, y d) la garantía de ejecución del laudo para la parte vencedora..." (resaltado nuestro).

<sup>50</sup> Ver: Corte Constitucional de Colombia, Sentencia No. C-592/92 de fecha 7 de diciembre de 1992, disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1992/C-592-92.htm>, en donde se empieza a construir una infiltración de garantías constitucionales en el proceso arbitral; ampliada mediante: Corte Constitucional de Colombia, Sentencia No. C-242/97 de fecha

desempeña una función de administración de justicia y, como consecuencia de ello, en el procedimiento arbitral deben estar presentes las garantías constitucionales.<sup>51</sup>

Ahora bien, en el mismo sentido es posible vislumbrar la protección de la autonomía de la institución arbitral como una de las formas en las que se realizan los derechos y garantías de los actores involucrados. El arbitraje cada día va tomando un rol más esencial dentro del esquema jurídico público, pues existen una variedad de contextos en los que la actividad arbitral puede generar un valor para la sociedad.<sup>52</sup>

Sin embargo, para que el arbitraje pueda llevarse a cabo y para que se materialicen las disposiciones constitucionales que han sido revisadas a lo largo de este trabajo, resulta indispensable que el Estado asegure su autonomía, independencia y funcionamiento de manera inequívoca. Más allá de lo mencionado, si se pretende que la institución funcione debe reconocerse su carácter independiente, justificando entonces la protección de la institución, en otras palabras, el derecho y garantía que fue mencionado anteriormente.

Entonces, cabe cuestionarse ¿es válida la intervención del Estado en la justicia arbitral? la pregunta puede plantearse desde un punto distinto al mencionado en la reflexión al margen. Aun si se quiere vilipendiar la intervención del Estado en el arbitraje, será necesario pensar en que es por medio del reconocimiento, ejecución y recurribilidad de los laudos que el arbitraje mantiene un apropiado funcionamiento; de manera que esa modalidad de intervención se encuentra justificada por representar la materialización de la justicia para quienes hayan escogido a los árbitros como sus jueces naturales.<sup>53</sup>

Así las cosas, los Estados están obligados a respetar y garantizar la efectividad de los derechos de las personas sin distinción alguna, lo cual no escapa del proceso arbitral; pues el arbitraje está regulado a través de una serie de leyes nacionales a lo

---

20 de mayo de 1997, que dispone "Por ello, es necesario aclarar que contrariamente a lo manifestado por el demandante, el arbitramento representa un mecanismo para impartir justicia, a través del cual igualmente se hace efectiva la función pública del Estado en ese sentido, y claramente consagrado por el ordenamiento jurídico ; es más, dicho instituto goza de autorización constitucional expresa, con determinadas características, ya señaladas anteriormente, en donde los árbitros quedan investidos transitoriamente, de la función de administrar justicia, con los mismos deberes, poderes, facultades y responsabilidades, en razón de haber quedado habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad, en los términos que señale la ley.", disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1997/C-242-97.htm>, ratificada en: Corte Constitucional de Colombia, Sentencia No. C-1038/02 de fecha 28 de noviembre de 2002, disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/C-1038-02.htm>. En el mismo sentido y más recientemente, ver: Corte Constitucional de Colombia, Sentencia No. C-305/13 de fecha 22 de mayo de 2013, disponible en: [https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/C-305-13.htm#\\_ftnref2](https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/C-305-13.htm#_ftnref2).

<sup>51</sup> Para un recuento de las garantías constitucionales en el foro venezolano ver: Pedro Rengel Nuñez, "Arbitraje y garantías constitucionales procesales" *Anuario Venezolano de Arbitraje Nacional e Internacional*, No. 2 (2021): 155-191.

<sup>52</sup> Ralf Michaels, "Arbitration as Private and Public Good" en *The Oxford Handbook of International Arbitration*, ed. por Thomas Schultz y Federico Ortino (Nueva York: Oxford University Press, 2020), 417-420. Como señala Michaels, el valor del arbitraje como bien público puede ser definido por la producción del derecho a partir del arbitraje.

<sup>53</sup> Alfredo de Jesús, "Validez y Eficacia del acuerdo de arbitraje en el derecho venezolano" En *Arbitraje comercial interno e internacional. Reflexiones y experiencias prácticas* (Caracas: Academia de Ciencias Políticas y Sociales, 2005), 115.

largo del mundo, en su mayoría inspiradas en la Ley Modelo y, en particular, por los Reglamentos que dictan los Centro de Arbitraje para su funcionamiento como una jurisdicción privada.

La protección de los derechos y garantías fundamentales por parte de los árbitros, si bien no está expresamente consagrado en las leyes arbitrales ni en las convenciones internacionales sobre arbitraje<sup>54</sup>, está implícito en la obligación que tienen de administrar justicia.

En este sentido, la cristalización del acuerdo de las partes de someterse arbitraje se condensa en un laudo arbitral, que como se señaló *supra*, puede ser controvertido por vía de las causas de nulidad<sup>55</sup>, además de la oposición al mismo por vía de las causales de no ejecución y/o reconocimiento<sup>56</sup>; analizando cada una de las causales mencionadas, es claro que a pesar de la taxatividad de las mismas, no se elimina la amplitud de los supuestos que en ellas se subsumen, pudiendo así restituir un gran número de transgresiones en cuanto a las actuaciones de las partes, del tribunal arbitral y, sobre todo, limitar al Estado en los momentos que se amerite su intervención, siendo esta la justa medida en la que debe intervenir éste último.

Mientras que también es posible que la intervención del Estado se manifieste a través del uso de los mecanismos ordinarios o extraordinarios del poder judicial, con el fin de atacar el curso del procedimiento arbitral, implicando así una violación a su estructura y rasgo alternativo como una justicia célere, flexible y eficaz. Además de comportar una transgresión a los elementos aquí estudiados.<sup>57</sup>

Al respetar los derechos de las personas que no decidieron acudir al arbitraje, sin ánimos de redundar, es claro que las actuaciones del tribunal arbitral, los Estados o las partes no pueden afectar los derechos e intereses de aquellos que no han expresado su voluntad de someterse a la justicia arbitral, en ese sentido, se limita a través de lo atinente a la arbitrabilidad, al derecho ajeno y el orden público.

---

<sup>54</sup> Sanquiririco, "Arbitraje y Derechos Humanos"...,74.

<sup>55</sup> Ley de Arbitraje Comercial...,ver artículo 44 y Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional, de 21 junio de 1985, con enmiendas adoptadas en 2006, ver artículo 34. Son esas causales las que representan la posibilidad de recurrir el laudo, pues abarcan en su totalidad las cuestiones que afectan en forma sustancial el arbitraje, así por ejemplo la falta de capacidad para contratar es un vicio que deviene en la nulidad del acuerdo arbitral; el error en la notificación representa una afrenta al sustanciamiento del procedimiento arbitral al comprobarse que en el procedimiento una de las partes sufrió el desmembramiento de su derecho a la debida defensa; el incumplimiento con el marco legal representaría un atentado contra la seguridad jurídica de las partes; si la materia no es arbitrable, es decir, transigible, deja de ser parte de los derechos disponibles para la resolución del conflicto; y por último, contrariar el orden público siempre es una cuestión de controvertida aceptación.

<sup>56</sup> Ley de Arbitraje Comercial..., artículo 49. Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional..., artículo 36.

<sup>57</sup> Tal como lo anotamos en el caso del amparo constitucional en: Raul A. Ruiz Aguirre y Sebastian Zabaleta, "El amparo constitucional contra el arbitraje: Una perspectiva venezolana" *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano Año XXIX (2023)*: 267-294.

En suma, las tres formas desde las cuales es posible apreciar la manifestación de derechos y garantías en el arbitraje explican la relación entre Estados, tribunales arbitrales e individuos desde el ámbito estudiado, resultando en (i) que los Estados están llamados a establecer marcos y reglas claras para la realización de los derechos de los individuos en el proceso arbitral; (ii) incluyendo el deber de respetar la consolidación de la institución arbitral con miras a permitir su desarrollo y; (iii) es necesario que en el contexto del desarrollo legislativo del arbitraje se establezcan posturas claras respecto de la arbitrabilidad de controversias y que sean realmente efectivas para todos.

### 3.2. Una expresión del Estado de Derecho moderno

De acuerdo al *World Justice Project*, el Estado de Derecho es un sistema durable de leyes, de instituciones y de normas que obliga a las autoridades a rendir cuentas sobre sus actuaciones, al mismo tiempo protege los derechos fundamentales de toda la población, ofreciendo mecanismos accesibles e imparciales – control judicial – para resolver las controversias y disputas que se presenten en una sociedad determinada, apostando de esa forma a elevar la justicia como valor preponderante de las sociedades democráticas; extrañamente cada año disminuye su consolidación en la mayoría de los países.<sup>58</sup>

Sucede pues que el carácter de servicio público de la justicia estatal ha sido el origen de su crisis universal<sup>59</sup>, debido a diversos motivos: la excesiva dilación de los procesos, los extensos plazos, los exagerados rigorismos, la sobrecarga procesal, la ausencia de vocación de justicia, la incompetencia funcional de los operadores jurídicos; la falta de independencia e imparcialidad; la corrupción generalizada, entre otros; cuya consecuencia estriba en que el servicio de justicia estatal no cumple con el fin para el cual ha sido creado<sup>60</sup>, esto es, otorgar tutela judicial efectiva, proteger derechos fundamentales, intereses y bienes jurídicos, impartir justicia racionalmente de manera celeré, eficaz y segura, así como contribuir a la conquista de uno de los fines del Estado: la paz social.

Este problema social, jurídico y político radica entonces en el deficiente funcionamiento y la incorrecta operatividad de la organización de justicia estatal; frente a esta crisis, la sociedad democrática moderna ha retomado alternativas que garanticen la convivencia social, regresando a la base contractualista – el pacto social – que dio origen a los Estados actuales y, en consecuencia, los Estados se han visto en la nece-

<sup>58</sup> *World Justice Project*, ¿Qué es el Estado de Derecho?, consultado el 07 de noviembre de 2023, disponible en: <https://worldjusticeproject.mx/estado-de-derecho/#:~:text=Para%20The%20World%20Justice%20Project,apego%20a%20los%20derechos%20humanos>.

<sup>59</sup> Duque Corredor, "La Justicia por Consenso en el Sistema de Justicia y el Debido Proceso en el Arbitraje" ..., 265-266.

<sup>60</sup> Gio Ríos Patio, "La necesidad de empoderar el arbitraje como jurisdicción privada en los países Iberoamericanos" *Vox Juris Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de San Martín de Porres*, No. 38 (2020): 173.

sidad de realizar concesiones<sup>61</sup> del “monopolio de la jurisdicción” creado en las últimas décadas, a la sociedad con el objetivo de que diriman sus controversias de acuerdo a reglas particulares.

Pues así, toma especial relevancia la justicia por consenso, producto del acuerdo entre los individuos para resolver sus propios conflictos libre y pacíficamente, abarcando una amplia gama de medios alternativos como lo son: el arbitraje, la conciliación y la mediación, entre otros<sup>62</sup>. De tal forma, renace como ya se dijo, un nuevo paradigma a la administración de justicia que data de los orígenes de la humanidad misma, dejando de ser un monopolio único y exclusivo del Estado, permitiendo terrenos de auto soberanía a los particulares, reservándose los Estados sólo la fuerza coactiva de cumplimiento.

Estas formas de justicia por consenso se tratan de alternativas, como lo dice su nombre, para la resolución de controversias que no buscan desplazar la justicia estatal, sino contribuir en su tarea de administración de justicia, aliviando sus cargas naturales, descongestionando de casos los tribunales estatales, reduciendo los gastos operativos judiciales y, por ende, apuntando a mejorar la eficiencia de la tutela jurisdiccional.

Corolario de lo anterior, haciendo referencia al caso venezolano, es evidente que el Estado de Derecho se encuentra resquebrajado como lo ha evidenciado el reporte de *World Justice Project* del 2023<sup>63</sup>, donde el país quedó en el último lugar del índice de puntuación general de Estado de Derecho, que engloba ocho sub-categorías evaluadas: restricciones a los poderes gubernamentales, ausencia de corrupción, gobierno abierto, derechos fundamentales, orden y seguridad, cumplimiento regulatorio, justicia civil y justicia penal.

En el caso específico de Venezuela la subcategoría de restricciones a los poderes gubernamentales se ubicó en el último lugar; en la ausencia de corrupción ocupó el lugar 132 de 142 en la posición mundial; en cuanto a la justicia civil el país se ubica en el penúltimo lugar y con respecto a los derechos fundamentales Venezuela ocupa el lugar 137 de 142 países estudiados.

Luego de las cifras mencionadas, en el caso venezolano resulta acertado afirmar que la justicia por consenso, especialmente, el arbitraje podría erigirse como una forma de contrarrestar las carencias y problemas de la justicia estatal venezolana e, incluso fungir como una válvula de escape de las mismas; satisfaciendo en gran medida la

---

<sup>61</sup> Sanchez y Rodríguez, “Eficiencia del arbitraje en la garantía del derecho de acceso a la administración de justicia”...284. Los autores sostienen que podría afirmarse que el Estado extendió su poder jurisdiccional a terceros, con la pretensión de que garanticen a los ciudadanos el acceso a la administración de justicia y la protección de los derechos que consideren vulnerados.

<sup>62</sup> Mario Jaramillo, *Justicia por consenso. Introducción a los sistemas alternos de solución de conflictos* (Bogotá, Institución universitaria Sergio Arboleda, 1996). El autor aboga por la resolución de conflictos entre los individuos al margen de la intervención del Estado.

<sup>63</sup> Índice de Estado de derecho de *World Justice Project* 2023, en el cual se evalúa 142 países y jurisdicciones alrededor del mundo, de 23 de octubre de 2023, disponible en: <https://worldjusticeproject.org/rule-of-law-index/global/2023/Civil%20Justice/>

necesidad de justicia de aquellos que se sometan a ella en razón de la innegable incapacidad de los tribunales estatales de brindar soluciones eficientes y oportunas a sus conflictos.

Vale la pena mencionar, que si se promueve y desarrolla la justicia privada en contextos sociopolíticos como el venezolano, donde el arquetipo judicial estatal no es confiable, se facilita la consecución de procesos de crecimiento económico con el uso de mecanismos de solución de conflictos más ciertos y seguros para proteger las transacciones comerciales que lleven a cabo inversionistas en el país en cuestión, brindando un panorama de confianza y seguridad jurídica.

La excelencia de la jurisdicción arbitral en antagonismo a la jurisdicción estatal, inicia con la democratización de la forma de resolución de disputas con la intervención de un tercero privado, lo cual supone la construcción de una cultura de paz, ante los problemas que enfrenta la justicia estatal, que toma forma con la conciencia y el compromiso de las partes expresado en su mutuo acuerdo de someterse al proceso arbitral, designando árbitros y eligiendo las reglas; lo cual en principio asegura en mejor medida el acatamiento y respeto de las resultas del proceso.<sup>64</sup>

No cabe duda de que en la actualidad, la institución arbitral ostenta una función de justicia y su participación en un sistema de justicia, incluye un interés público claro<sup>65</sup>, es igual de indubitable el sentido de oportunidad que presenta a través de su celeridad y flexibilidad de las formas procedimentales tradicionales como expresión de la voluntad de las partes; su alta especialización derivada de la pericia y competencia de los operadores arbitrales y, su menor riesgo de corrupción al no depender del sistema estatal. Pese a las grandes ventajas de la justicia privada, esta herramienta se ha visto debilitada en cierta medida por sus interacciones con la justicia estatal en los términos de colaboración, asistencia e injerencia inadmisibles que se estudiarán en las próximas líneas.

## 4. Las interacciones del arbitraje con el derecho constitucional

### 4.1. La autonomía del arbitraje como “equivalente jurisdiccional”

Como resultado de la discusión que parece no tener fin, la aparición, evolución y consolidación del arbitraje en el mundo ha generado un sinfín de debates respecto de la aparente equivalencia jurisdiccional que hace en contraste con la jurisdicción ordinaria. No podría haber tema más apropiado para explorar las interacciones concretas entre el arbitraje y el derecho constitucional que este, pues sin duda alguna el problema tiene truco.

<sup>64</sup> Gio Ríos Patio, “La necesidad de empoderar el arbitraje como jurisdicción privada en los países Iberoamericanos...”: 196.

<sup>65</sup> Catherine Rogers, “The Vocation of the International Arbitrator”, *American University International Law Review*, No. 20 (2005): 1020.

En primer lugar, parece siempre necesario tener presente que el arbitraje es un procedimiento contradictorio de naturaleza contractual y con efectos jurisdiccionales, lo que quiere decir que tiene origen en la voluntad de las partes y que luego se independiza para, de alguna forma, sustituir el proceso judicial.<sup>66</sup>

Al respecto de la naturaleza jurídica del arbitraje siempre han habido y todavía hay posturas controversiales. Pues como resume Ruan Santos, para algunos el arbitraje es un contrato y sus efectos pertenecen al campo del derecho privado; para otros, el arbitraje es un medio de administración de justicia y, por tanto, se encuentra innegablemente marcado por tintes publicistas; otro grupo afirma que en definitiva el arbitraje posee un carácter mixto.<sup>67</sup>

Cualquiera que sea el caso, ¿puede decirse que el arbitraje es una suerte de equivalente jurisdiccional? Para poder responder la pregunta es útil observar la naturaleza del arbitraje, o al menos las extensas discusiones que las rodean. Si se quiere, al entender que el arbitraje se fundamenta en la voluntad de las partes es posible, de forma alguna, apreciar cómo la voluntad es un elemento funcional que origina la institución arbitral, ahora bien, es solo luego del convenio que se habla de los efectos jurisdiccionales del arbitraje.

Precisamente, es innegable que al arbitraje se le han reconocido ciertas funciones y cualidades jurisdiccionales, no obstante ¿resulta posible afirmar que, por la sola atribución de esas funciones y/o cualidades el arbitraje ya es un equivalente jurisdiccional?

La jurisprudencia española establece que sí, tal como constó en la Sentencia No. 176/1996<sup>68</sup> y consta en la Sentencia No. 1/2018<sup>69</sup> del Tribunal Constitucional de España, empero para parte de la doctrina española, la acuñación del término equivalente jurisdiccional por el tribunal español es errada, pues según lo afirma Ruiz Risueño el *quid* de la cuestión yace en determinar si el árbitro ejerce o no una verdadera función jurisdiccional.<sup>70</sup>

<sup>66</sup> Gabriel Ruan Santos, *Visión Crítica del Arbitraje y la Transacción en el Derecho Tributario hacia los Acuerdos Procedimentales* (Caracas: Academia de Ciencias Políticas y Sociales, 2004), 54.

<sup>67</sup> *Ibid.*, 55-58. Sobre el último grupo ver: Jorge I. González Carvajal, "Arbitraje y Función Jurisdiccional" en *Boletín Iberoamericano de Arbitraje y Mediación*, No. 1, (2022): 22.

<sup>68</sup> Sala Segunda del Tribunal Constitucional de España, Sentencia No. 176/1996 de fecha 11 de noviembre de 1996, disponible en: <https://hj.tribunalconstitucional.es/es-ES/Resolucion/Show/3228>.

<sup>69</sup> Tribunal Constitucional de España, Sentencia No. 1/2018 de 7 de febrero de 2018, disponible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2018-1677>, donde se expresa: "...Sin duda esta doctrina es consecuente con la idea de que el arbitraje es un «equivalente jurisdiccional» y, por ello, de la misma naturaleza, como ejercicio de un poder del Estado, a la jurisdicción a la que se refiere el derecho reconocido en el artículo 24 CE..."

<sup>70</sup> Francisco Ruiz Risueño, "Arbitraje y Función Jurisdiccional" *Arbitraje*, Vol. XII, No. 1 (2019): 109-134.

De vuelta en América Latina, en Venezuela la Sentencia No. 347/2018 reconoció en cierto sentido que el arbitraje es un equivalente jurisdiccional<sup>71</sup>, en Colombia<sup>72</sup> y en Argentina<sup>73</sup> se ha reconocido la función jurisdiccional que desempeñan los árbitros y los laudos arbitrales, sin caer necesariamente en la cuña de la equivalencia jurisdiccional.

Una sentencia de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica afirma que el arbitraje tiene una naturaleza distinta a la jurisdiccional, textualmente:

*...El arbitraje es un proceso de **carácter no judicial** -supra Considerando IV- lo que justifica que las reglas procesales que se aplican sean **diferentes a las que rigen la función jurisdiccional**. Una de esas diferencias, que **lo distinguen del proceso jurisdiccional común**, es la limitación de los recursos verticales con el fin de cumplir el principio fundamental del arbitraje como lo es celeridad... (resaltados nuestros).<sup>74</sup>*

En consecuencia, si bien es cierto que existe un reconocimiento casi inequívoco de que el árbitro ejerce una función pública o, en la perspectiva más conservadora, administra justicia bajo una relación privada, no es menos cierto que el arbitraje no es un total sustituto del proceso judicial, mucho menos una suerte de equivalente o par jurisdiccional, pues el árbitro juzga, pero no hacer cumplir lo juzgado.

De la jurisprudencia examinada es posible, además, observar cómo los sentenciadores, a excepción del caso de España, hacen uso de términos sumamente precisos. Por ejemplo, en la jurisprudencia venezolana se recoge parte de la jurisprudencia española, a los fines de fundamentar la decisión de control difuso hecha por el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Caracas; en la colombiana se acepta que el árbitro cumple una función pública, en la costarricense, se distingue de la figura jurisdiccional común y en la argentina se observa que es jurisdiccional.

<sup>71</sup> Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional, Sentencia No. 347/2018 de fecha 11 de mayo de 2018, disponible en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/mayo/211103-0347-11518-2018-17-0126.HTML>.

<sup>72</sup> Corte Constitucional de Colombia, Sentencia No. T-244/07 de fecha 30 de marzo de 2007, disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2007/T-244-07.htm>, donde se afirma: "En síntesis, el proceso arbitral es materialmente un proceso judicial, y el laudo arbitral es el equivalente a una sentencia judicial en la medida que pone fin al proceso y desata de manera definitiva la cuestión examinada, adicionalmente los árbitros son investidos de manera transitoria de la función pública de administrar justicia, la cual además legalmente ha sido calificada como un servicio público, por tal razón no cabe duda que en sus actuaciones y en las decisiones que adopten los tribunales arbitrales están vinculados por los derechos fundamentales, y que la tutela es procedente cuando estos sean vulnerados o amenazados con ocasión de un proceso arbitral. Así lo ha recodido la jurisprudencia constitucional, como se examinará en el acápite siguiente de la presente decisión". Corte Constitucional de Colombia, Sentencia No. SU.033/18 de fecha 3 de mayo de 2018, disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/SU033-18.htm>.

<sup>73</sup> Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba, caso Rocca Juan Carlos c/ Consultara SA (E.L) s/ordinario, de fecha 31 de mayo de 1999, que dice "Aun cuando el arbitraje sea un procedimiento de solución de controversias de origen contractual, es jurisdiccional por su función y por la especial eficacia que el derecho otorga a sus efectos, por lo que las tareas que realizan los árbitros no guardan relación con las ejercidas por abogados y procuradores que defienden los intereses individuales de las partes (Voto del Dr. Augusto César Belluscio)".

<sup>74</sup> Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Sentencia No. 2708/2016 de fecha 24 de febrero de 2016, disponible en: <https://nexuspj.poder-judicial.gov.cr/document/sen-1-0007-661988>.

Es decir, a pesar de lo observado por quienes escriben, la realidad es que en el panorama comparado se erige una opinión que es poco pacífica o uniforme, tendiente a clasificar al arbitraje como algo (i) muy lejano a un equivalente jurisdiccional, (ii) algo que se acerca en algún aspecto a la equivalencia y (iii) literalmente un equivalente jurisdiccional.

## 4.2. El diálogo entre la justicia arbitral y estatal

El reconocimiento constitucional del arbitraje, trajo consigo que el vínculo que existe entre la justicia ordinaria y arbitral se manifestara con una mayor intensidad, por un lado, asentando la necesidad de colaboración que debe existir entre ambas jurisdicciones en su tarea de administrar justicia y, por el otro, dando a pie a la judicialización y/o formalización del arbitraje en cuanto al tipo de acciones y el grado de intromisión judicial que se pueden desarrollar en un determinado foro.<sup>75</sup>

De primera mano, la interacción entre el sistema arbitral y el sistema estatal es más que necesaria, pues si bien como ya se mencionó el arbitraje es autónomo e independiente, ello no significa que los tribunales estatales queden completamente al margen de un procedimiento arbitral. La relación entre los tribunales estatales y arbitrales se presenta como el anverso y reverso de una misma moneda<sup>76</sup> que responde a la tutela de los intereses de los particulares, en la cual las posibilidades de interacción son numerosas.

En las últimas décadas se ha venido consolidando una cultura intervencionista en la práctica arbitral latinoamericana que se encuadra con las corrientes de judicialización<sup>77</sup> y procesalización<sup>78</sup> del arbitraje. Dichas corrientes son la mayor amenaza a la funcionalidad del sistema arbitral ya que auspician que la práctica arbitral sea en realidad

<sup>75</sup> En Venezuela a través del Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional, Sentencia No. 151/2021, de 30 de abril de 2021, disponible en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/abril/312015-0151-30421-2021-20-106.HTML>, se reconoció que la impugnación del laudo se puede dar: "Por vía del recurso de nulidad de laudo arbitral de conformidad con lo establecido en la Ley de Arbitraje Comercial, o bien por vía excepcional a través del ejercicio de una acción de amparo constitucional o mediante el mecanismo de revisión constitucional". Así como también recientemente se ha implementado el uso del avocamiento en contra del arbitraje en: Sentencia No. 1239/2023, de 14 de agosto de 2023, disponible en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/agosto/328446-1239-14823-2023-23-0685.HTML>.

<sup>76</sup> María Fernanda Vásquez Palma, "Arbitraje y jurisdicción estatal: su coordinación en una perspectiva latinoamericana", *Revista de Arbitraje Comercial y de Inversiones*, No. 3 (2010): 766-788.

<sup>77</sup> Roger Rubo, "Ruido en la calle principal: Las reglas de juego en el arbitraje y sus peligrosas distorsiones" *Revista Themis*, No. 53 (2007): 200. El autor afirma que la judicialización del arbitraje es una reacción de la cultura legal frente al desarrollo de una institución eficiente para resolver controversias, con la finalidad de domesticarlo bajo patrones conocidos. Propiciando así, el traslado irreflexivo del derecho adjetivo a un proceso arbitral con la finalidad de entorpecer o dilatar el desarrollo del arbitraje y, fomentando una intervención judicial no prevista en la norma con la misma finalidad de entrapar u obstruir el arbitraje cuando las soluciones naturales del arbitraje o los laudos no satisfacen los intereses de las partes.

<sup>78</sup> Sherin Limas, "Los Fantasmas que nos Persiguen: Judicialización del Arbitraje: ¿Un Problema Latente o Superado?", *Revista de Derecho & Sociedad*, No. 46 (2016): 495. La autora esgrime que la procesalización se da en el marco del desarrollo del proceso arbitral, en el cual las partes e incluso árbitros, por ignorancia o estrategia, aplican conceptos, figuras, usos y costumbres de un proceso judicial al proceso arbitral, obviando que este tiene sus propias reglas y sus propias instituciones, las cuales se encuentran reguladas en la Ley de Arbitraje.

un mero traslado de los usos y costumbres judiciales al ámbito privado, conculcando la celeridad, flexibilidad y la economía procesal de esta justicia privada.

Pese a lo anterior, resulta claro que esta interacción entre los sistemas debe plantearse en términos de colaboración y coordinación, que permite un grado limitado y reglado de control judicial, y no de intromisión. Efectivamente, cuando existe un grado de intervención de la jurisdicción estatal que violenta los límites deseables que inclusive aborda cuestiones diferentes a aquellas limitadas por las normativas aplicables, el arbitraje se desnaturaliza y pierde su eficacia.<sup>79</sup>

Puesto así, la relación de coordinación y colaboración que debe regir la coexistencia de ambas jurisdicciones se debería enfocar en las siguientes actividades: (i) la ejecución y reconocimiento de los laudos arbitrales cautelares y finales en virtud que la tutela coactiva de derechos solo la tienen los Estados; (ii) el desahogo a la justicia ordinaria sobrecargada de casos pendientes; (iii) el reconocimiento de la autonomía del arbitraje frente a la justicia estatal; (iv) la recurribilidad excepcional del laudo arbitral; (v) el aseguramiento conjunto a los justiciables sobre la resolución de sus conflictos por vía de cooperación (constitución del tribunal arbitral, notificación de actos y obtención de pruebas, entre otras actuaciones); y por tanto, la realización de la justicia material.

En lo esencial, el diálogo que debe producirse entre ambas jurisdicciones debe ser en un plano colaborativo y de igualdad y, en ningún caso de superioridad, dejando atrás el paradigma histórico de la existencia del Estado como una autoridad única e indispensable para ejercer control y dominación social. Reconociendo así, el arbitraje como una institución de resolución de conflictos autónoma e independiente del sistema de justicia estatal en el entendido que el arbitraje encuentra su único elemento central en el acuerdo de voluntades y que se vale de los efectos jurisdiccionales para su eficacia y vigencia dentro de un ordenamiento jurídico.

Vale la pena acotar, que las batallas judiciales que se libran en torno a los conflictos de jurisdicción – arbitral y estatal – han alejado al arbitraje de su tradicional concepción pacificadora y restablecedora de armonía e, incluso hasta el punto de corromperlo por los innumerables intentos de supeditarlo a la justicia ordinaria.

---

<sup>79</sup> Pablo Rey Vallejo, "El arbitraje y los ordenamientos jurídicos en Latinoamérica: un estudio sobre formalización...": 229.

### 4.3. La mínima intervención judicial y la recurribilidad excepcional del laudo

Antes se ha hecho énfasis en que la consideración del arbitraje como un derecho genera efectos, dentro de los cuales se cuentan los efectos que se generan en el contexto de la relación Estado-arbitraje, de manera que como parte del estudio de la constitucionalización del arbitraje será necesario explorar hasta qué punto se ha limitado la intervención judicial y cómo el fenómeno bajo estudio ha afectado la forma en la que los laudos son recurridos.

Gran parte de las normativas de arbitraje internacional han consagrado el principio de intervención mínima de los tribunales que propone la Ley Modelo. Este principio supone que el legislador defina claramente las instancias en las cuales podrán intervenir los jueces<sup>80</sup>, lo que genera mayores certezas a las partes y a los árbitros sobre el alcance de la interacción anteriormente referida.

De acuerdo con Sánchez, la intervención judicial en el arbitraje se puede catalogar en dos formas<sup>81</sup>: i) en una función de apoyo, que se erige como aquellas circunstancias en las cuales se necesita el auxilio judicial lo que se ve representado por la ejecución de cautelares, obtención y evacuación de pruebas, constitución del tribunal arbitral y reconocimiento y ejecución de laudos; ii) y en una función de control que se presenta cuando los mecanismos de revisión judicial ordinarios o extraordinarios se manifiestan para realizar un control sobre el arbitraje, lo cual se materializa por vía del recurso de nulidad, medidas anti-proceso, control de la arbitrabilidad y control del acuerdo arbitral e integridad del procedimiento.

El principio de mínima intervención judicial en el arbitraje se formula esencialmente en relación con los mecanismos de control judicial del procedimiento arbitral. Desde este punto de vista, el principio requiere el máximo respeto posible de la integridad de los procedimientos arbitrales y se manifiesta, principalmente, a través de la primacía del arbitraje sobre la solución judicial de la controversia contemplada en el acuerdo arbitral. Dicha primacía, implica la inhibición de los órganos jurisdiccionales en relación con el arbitraje cuando así se suscite, ya sea con carácter principal o de forma incidental a través de la excepción de arbitraje.<sup>82</sup>

<sup>80</sup> Pablo Rey Vallejo, "El arbitraje y los ordenamientos jurídicos en Latinoamérica: un estudio sobre formalización...": 330.

<sup>81</sup> Para ahondar a profundidad sobre ambas formas recomendamos revisar: Lorenzo Sánchez, "El principio de mínima intervención judicial en el arbitraje comercial internacional", en *Arbitraje. Revista de Arbitraje Comercial y de Inversiones*, Vol IX, No. 1 (2016): 13-44.

<sup>82</sup> Sanchez, "El principio de mínima intervención judicial en el arbitraje comercial internacional",....34.

En cualquier caso, la doctrina ha reconocido que si bien el arbitraje se ha caracterizado por la autonomía de las partes y del tribunal arbitral, existe un límite o noción de orden dentro de la conducción de procedimientos arbitrales, que vela por los derechos de los involucrados y se encuentra sustentado en instrumentos jurídicos nacionales e internacionales.<sup>83</sup>

La tutela de esos intereses, en principio, se encuentra limitada por los mecanismos que ya han sido mencionados a lo largo de este trabajo, es decir, mediante el medio de impugnación por antonomasia del laudo arbitral –el recurso de nulidad–, la oposición a la ejecución y reconocimiento del laudo y las limitaciones que el legislador ha impuesto para poder ir a arbitraje. Sin embargo, como ciertamente se desprende del estudio realizado, el fenómeno de la constitucionalización del arbitraje ha afectado la forma en la que se entiende la intervención jurisdiccional.

Antes de abordar la forma en la que la constitucionalización ha afectado dicha situación, es importante recordar que la mínima intervención no implica un desconocimiento a la relación de colaboración y asistencia que debe imperar entre la justicia estatal y arbitral, de la cual se sirve esta última para su operatividad, sino más bien manifiesta al mismo tiempo, la necesidad de un trabajo conjunto entre ambas jurisdicciones a los fines de administrar justicia.

Por ello, siempre se ha mirado con especial cuidado la tutela constitucional de los intereses que concurren en la sede arbitral. Pues, admitir que las herramientas que ofrece la justicia constitucional están al servicio de quien acude al arbitraje contraviene la esencia de este último, así en Costa Rica<sup>84</sup> la jurisprudencia ha sido firme respecto de la procedencia de amparos constitucionales, mientras que en Colombia se han aceptado amparos bajo circunstancias específicas.<sup>85</sup>

En Venezuela por otro lado, aunque la jurisprudencia no ha sido pacífica<sup>86</sup>, ni uniforme al respecto, vale la pena rescatar lo admitido por la Sala Constitucional:

*En el mismo sentido, delató que el fallo objeto de impugnación contraviene el principio pro arbitraje contenido en el artículo 258 de la Constitución y la doctrina jurisprudencial que sobre esta materia ha desarrollado esta Sala Constitucional, aunado a que, el sistema arbitral está construido sobre las premisas de no intervención judicial y complementariedad entre la jurisdicción ordinaria y arbitral, y en consecuencia permitir la revisión constitucional de cualquier decisión adoptada por los tribunales arbitrales, afectaría irremediablemente el derecho a la tutela judicial efectiva y de acceder a los medios alternativos de solución de conflictos.<sup>87</sup>*

<sup>83</sup> Gary Born, "The Principle of Judicial Non-Interference in International Arbitration Proceedings" *University of Pennsylvania Journal of International Law*, Vol. 30, No. 4 (2009): 999-1033.

<sup>84</sup> Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, Sentencia No. 704/2007 de fecha 27 de septiembre de 2007, disponible en: <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0004-764585>.

<sup>85</sup> Ver *supra* nota 72.

<sup>86</sup> Ver *supra* nota 75.

<sup>87</sup> Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional, Sentencia No. 1191/2022 de fecha 15 de diciembre de 2022, disponible en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/diciembre/322083-1191-151222-2022-22-0699.HTML>.

Es en el marco de la intervención que puede llegar a realizar el Estado, que se consolida la recurribilidad excepcional del laudo arbitral. Pues así, el recurso de nulidad del laudo arbitral es un medio de impugnación específico y excepcional<sup>88</sup> que solo puede intentarse cuando el laudo ha sido dictado en contravención de alguna de las causales taxativas previstas por el legislador, dichos supuestos están destinados a examinar la validez del acuerdo arbitral y el resguardo de los derechos de las partes.<sup>89</sup>

Estos preceptos consagrados en la Ley Modelo han sido esenciales para la subsistencia y expansión del arbitraje como una alternativa integradora del sistema justicia con fundamento en la autonomía de la voluntad, quebrantar esa frontera trazada o balance provoca una perversión a la integridad de la institución arbitral, a la voluntad de las partes y sus efectos, así como también al ya mencionado diálogo que debe prevalecer entre ambas jurisdicciones.

Ciertamente, resulta irrisorio considerar la admisibilidad de otro mecanismo de control superior contra el arbitraje a pesar de que es una realidad en la práctica, si la intención del legislador fue muy clara, en consecuencia, recurrir el laudo por vía de otro recurso podría resultar una lesión contra el acuerdo que le dio origen e inclusive contra su propia naturaleza de justicia privada, lo que implicaría que los tribunales estatales no pueden intervenir más allá de lo estrictamente regulado y, en caso de duda, estos últimos deberían apostar por la aplicación del principio pro-arbitraje.<sup>90</sup>

#### 4.4. El árbitro como garante de la Constitución

El árbitro forma parte esencial de la institución arbitral, pero a lo largo de la teorización de este ámbito ha sido concebido como una suerte de mandatario o *service provider* sujeto a la temporalidad del acuerdo arbitral.<sup>91</sup> No cabe duda de que en los tiempos que corren el árbitro es mucho más que eso, Rogers expresa muy acertadamente que la función de justicia del árbitro internacional y su participación en un sistema que incluye un interés público son motivos suficientes para, en sus palabras, definir la vocación del árbitro y por tanto su profesionalización<sup>92</sup>, por ello hace sentido afirmar que el rol del árbitro se encuentra vinculado con el sistema de justicia y una función pública.

---

<sup>88</sup> Pedro Saghy y Victorino Tejera, "Arbitraje Comercial y Casación Civil", *Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Monteavila*, No. 9 (2010): 260 y 261.

<sup>89</sup> Ver *supra* nota 55.

<sup>90</sup> Hernando Díaz-Candia, *El Correcto Funcionamiento Expansivo del Arbitraje...*, 277-278. Este principio implica una aplicación e interpretación normativa que favorezca y promueva el acceso al arbitraje y su eficacia.

<sup>91</sup> Emmanuel Gaillard, "Sociology of International Arbitration", *Arbitration International*, Vol. 31 (2015): 4.

<sup>92</sup> Catherine Rogers, "The Vocation of the International Arbitrator...", 1020

Cómo sucede con todas las profesiones, el ejercicio profesional conlleva un deber ético que debe ser seguido al pie de la letra por el profesional de cada rubro, ello no es distinto para el árbitro. No en vano el profesor Henríquez La Roche hablaba de los deberes de los árbitros, pues en esencia el árbitro tiene el deber de cumplir con su cometido, el juzgar.<sup>93</sup>

Ahora bien, una de las características más importantes del proceso arbitral y del rol de los árbitros es que, en un laudo – decisión – resuelven la controversia que las partes someten a ellos, esta característica distingue al arbitraje de otros medios alternativos de resolución de conflictos y especialmente, lo reviste de especial importancia pues ese laudo ha de poner fin a la disputa y ser vinculante para las partes.<sup>94</sup>

No obstante, vale la pena concebir cualesquiera válidas opiniones sobre la extensión de los deberes del árbitro en virtud de su función de administrar justicia, a lo que se debe agregar de buenas a primeras que el árbitro no es un juez, pero está en una suerte de posición intermedia.

En ese sentido, desde el 21 de septiembre de 2011 el tribunal constitucional del Perú marcó un precedente que definiría una nueva – o no tan nueva – línea de debate para la práctica arbitral, pues en la sentencia del caso María Julia el tribunal reunido en pleno afirmó que:

*Siendo el arbitraje una jurisdicción independiente, como expresamente señala la Constitución, y debiendo toda jurisdicción poseer las garantías de todo órgano jurisdiccional (como las del Poder Judicial), es consecuencia necesaria de ello que la garantía del control difuso de constitucionalidad, prevista en el segundo párrafo del artículo 138º de la Constitución, pueda también ser ejercida por los árbitros en la jurisdicción arbitral.<sup>95</sup>*

Seguidamente, en Argentina consta en laudo del caso CIERP SA c/ Grinbank, Daniel Ernesto s/ resolución contractual, que dentro del marco jurisdiccional del arbitraje se incluía la declaración de invalidez constitucional de las normas emanadas por los poderes públicos. Seguidamente, en el caso IGT Argentina S.A. c/ Trilenium, S.A. y otros, conocido por el mismo tribunal arbitral, se resolvió que no existe óbice alguno para que un tribunal arbitral se expida sobre la validez constitucional de una norma, pues en virtud de la potestad jurisdiccional de conocer controversias, un tribunal arbitral como cualquier otro, debe poder pronunciarse al respecto.<sup>96</sup>

<sup>93</sup> Ricardo Henríquez La Roche, *El Arbitraje Comercial en Venezuela...*, 167-168.

<sup>94</sup> P. Fouchard, E. Gaillard y B. Goldman, *Fouchard, Gaillard, Goldman on International Commercial Arbitration* (Kluwer Law International, 1999), 12-22.

<sup>95</sup> Tribunal Constitucional del Perú, *Sociedad Minera de Responsabilidad Ltda. María Julia vs. Tribunal Arbitral* [2011].

<sup>96</sup> María Elsa Uzal, "Situación del Arbitraje Comercial Internacional en Argentina" (2014) editorial libre [https://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/arbitraje\\_comercial\\_talleres\\_seminarios\\_actividades\\_St\\_Lucia\\_2014\\_presentaciones\\_UZAL.pdf](https://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/arbitraje_comercial_talleres_seminarios_actividades_St_Lucia_2014_presentaciones_UZAL.pdf), acceso el 27 de febrero de 2023.

En Venezuela la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia ha mantenido un criterio uniforme y pacífico según el cual ha afirmado que *"...corresponde a todos los jueces (incluso los de la jurisdicción alternativa) asegurar la integridad de la Constitución, lo cual adelantan mediante el llamado control difuso..."*.<sup>97</sup>

Por otro lado, en Costa Rica es posible observar que los árbitros no pueden realizar un control de la constitucionalidad, toda vez que la vía de protección constitucional o supervisión constitucional a la que deben remitirse los árbitros se basa en aplicar las decisiones emitidas por el juez constitucional y realizar consultas sobre la constitucionalidad de determinadas normas.<sup>98</sup>

Amén de lo anterior, es posible observar cómo el funcionamiento de potestades constitucionales o el control de constitucionalidad<sup>99</sup> se ha extendido al árbitro, hasta el punto de suponer que en ocasiones ello deriva en la obligación de aplicar ciertos preceptos constitucionales. Una pregunta interesante sería analizar, deontológicamente, en qué consiste la actuación del árbitro dentro de los sistemas de justicia que integra.

Pero en lo que respecta a este trabajo, la constitucionalización del arbitraje ha implicado, en los términos que se han indicado a lo largo de este estudio, la infiltración del discurso jurídico constitucional en la práctica arbitral, llegando entonces a equiparar al árbitro con un juez, al laudo con una sentencia y, generando por resultado, la aplicación de cargas constitucionales al arbitraje.

## 5. A modo de conclusión

La pregunta que se intentó responder a lo largo y ancho de estas líneas ha presentado retos considerables para su análisis y estudio, pues una primera conclusión es que existen variedad de posturas respecto de la relación del arbitraje con la constitución. De primeras, parece importante recalcar que cualquier estudio sobre materias de este

<sup>97</sup> Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional, Sentencia No. 833/2001 de fecha 25 de mayo de 2001, disponible en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/mayo/833-250501-00-2106%20.HTM>. Lo cual ha sido confirmado mediante: Sentencia No. 702/2018, de 18 de octubre de 2018, disponible en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/octubre/301753-0702-181018-2018-17-0126.HTML>; Sentencia No. 378/2022, de y; Sentencia No. 971/2023, de 27 de julio de 2023, disponible en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/julio/327462-0971-27723-2023-15-0242.html>.

<sup>98</sup> Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Sentencia No. 5802/2002 de fecha 12 de junio de 2002, disponible en: <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-212449>; y Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Sentencia No. 4565/2011 de fecha 6 de abril de 2011, disponible en: <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-508729>.

<sup>99</sup> A pesar de que no es el punto focal de esta investigación, vale la pena mencionar que el control difuso de constitucionalidad que puede ser ejercido en sede arbitral trae consigo una serie interrogantes para la práctica, especialmente, si se considera que la base del procedimiento arbitral es la voluntad real de las partes y, además esta institución se caracteriza en ocasiones por la deslocalización de la misma, así entonces cabe plantearse, si es factible el control difuso de constitucionalidad en aquellos casos donde el arbitraje sea: i) doméstico con derecho extranjero aplicable al fondo de la controversia, ii) internacional con derecho venezolano aplicable al fondo de la controversia e, iii) internacional con sede en Venezuela pero con derecho extranjero aplicable al fondo de la controversia. Para ahondar al respecto ver a Giancarlo Henríquez, "El control de la constitucionalidad del Derecho extranjero. Una perspectiva desde el derecho venezolano" *Revista Jurídica* (2006): 191-125.

porte, se encuentra inconfundiblemente impregnado por el discurso del constitucionalismo moderno, el cual ha sido definido por ser expansivo, progresista y que ha reconocido valores que influyen el ordenamiento jurídico.<sup>100</sup>

Hoy por hoy, es cierto que en el mundo el derecho constitucional parece aplicarse de manera extensiva sobre todas las áreas del derecho, y el arbitraje no es la excepción, por cuanto la infiltración de la norma constitucional se viene presentando desde múltiples perspectivas.<sup>101</sup>

Ciertamente, el fenómeno de la constitucionalización del arbitraje es una de las muchas manifestaciones que permiten observar cómo el derecho constitucional se relaciona con todo el ordenamiento jurídico, pero el particular ha traído el establecimiento de un derecho fundamental y una garantía institucional con sillón en las Cartas Magnas de los países que así lo disponen.

Aunque como se ha podido observar, la inclusión en el texto fundamental ha sido fundamento para argumentar que, como consecuencia de ello, el arbitraje debe cumplir con lineamientos constitucionales y, por tanto, se encuentra atado a la Constitución de alguna forma. Empero, el pensamiento jurídico preponderante ha defendido la institución en una variedad de contextos, así se reconoce el valor de la autonomía e independencia del arbitraje como una institución jurídica con un valor único, que no puede encontrarse supeditado al mecanismo jurisdiccional de los Estados.

Sobre la pregunta que da origen a este trabajo, cabe entonces afirmar que como se mencionó, por un lado la constitucionalización del arbitraje ha generado resultados positivos, pues se ha reconocido un derecho y una garantía, se ha establecido una vertiente del acceso a la justicia y, en la misma línea de ideas, se ha inscrito a la institución dentro del esquema democrático, como un elemento funcional, pero interdependiente en la consecución de la justicia.

Amén de ello, no resulta menos cierto que el genio humano se ha aprovechado de esas disposiciones constitucionales para asediar al arbitraje y aprovecharse de elementos y recursos que permiten escapar del paradigma de la práctica arbitral; por ello, a pesar de que existe una voluntad inequívoca en el derecho comparado, en más de una ocasión la justicia constitucional ha generado daños en el desarrollo del arbitraje.

---

<sup>100</sup> Jesús María Casal Hernández, *La Justicia Constitucional y las Transformaciones del Constitucionalismo* (Caracas: Universidad Católica Andrés Bello y Fundación Konrad Adenauer Stiftung, 2015), 40.

<sup>101</sup> Peter B. Rutledge, *Arbitration and the Constitution* (Nueva York: Cambridge University Press, 2013), 203. Aunque el autor no hace un examen detallado sobre la constitucionalización del arbitraje como se estudia en este trabajo, la perspectiva metodológica que lo lleva a evaluar *the seepage of constitutional law in arbitration* resulta de interés para este estudio.

La conclusión, de una pregunta que amerita aún más análisis, es que la relación es tan constructiva, como destructiva, toda vez que si bien le ha reportado el beneficio de la protección constitucional, también le ha comportado cargas y pesos que son óbices para el desarrollo exponencial de la práctica arbitral. Ahora bien, si el beneficio que le ha reportado al arbitraje su constitucionalización, supera los perjuicios, es una pregunta merecedora de estudio separado.

En cualquier caso, la constitucionalización del arbitraje se sigue gestando, pues los tribunales constitucionales aún tienen que enfrentarse a las preguntas que siguen a la constitucionalización y, sobre todo, deben distinguir la mejor manera de hacer funcionar el arbitraje a la luz de su innegable constitucionalización.

## BIBLIOGRAFÍA

### Doctrina

- Annichiarico Villagrán, José Francisco, "La concepción voluntarista del Contrato en el Código Civil venezolano y en la reforma del Código Civil francés". *Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia*, No. 20 (2023).
- Antela Garrido, Ricardo, "Constitución y Garantías Institucionales: Contribución para el Desarrollo de una línea de Investigación". *Cuadernos Unimetanos*, No. 11 (2007).
- Anzola, José Eloy, "Reseña Histórica de Arbitraje Comercial en Venezuela" en *El Arbitraje en Venezuela Estudios con motivo de los 15 años de la Ley de Arbitraje Comercial*. Caracas: CACC, CEDCA, CEA, 2013.
- Araque Benzo, Luis Alfredo, *Manual de Arbitraje Comercial*. Caracas: Editorial Jurídica Venezolana, 2012.
- Borjas, Arminio, *Comentarios al Código de Procedimiento Civil Venezolano*, Tomo V. Caracas, 1964.
- Born, Gary. "The Principle of Judicial Non-Interference in International Arbitration Proceedings". *University of Pennsylvania Journal of International Law*, Vol. 30, No. 4 (2009): 999-1033.
- Casal Hernández, Jesús María, *La Justicia Constitucional y las Transformaciones del Constitucionalismo*. Caracas: Universidad Católica Andrés Bello y Fundación Konrad Adenauer Stiftung, 2015.
- Cruz, Andrea y Sira, Gabriel, "El arbitraje según la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia". *Anuario Venezolano de Arbitraje Nacional e Internacional*, No. 1 (2020).
- de Jesus, Alfredo, "Validez y Eficacia del acuerdo de arbitraje en el derecho venezolano" En *Arbitraje comercial interno e internacional. Reflexiones y experiencias prácticas*. Caracas: Academia de Ciencias Políticas y Sociales, 2005.

- Díaz-Candia, Hernando, *El Correcto Funcionamiento Expansivo del Arbitraje*. Caracas: Legis, 2016.
- Domínguez-Guillen, María Candelaria, "La Constitucionalización del Derecho Civil en el Ordenamiento Jurídico Venezolano". *Revista Culturas Jurídicas*, Vol. 6, No. 15 (2019).
- Duque Corredor, Román José, "La Justicia por Consenso en el Sistema de Justicia y el Debido Proceso en el Arbitraje". *Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales*, No. 145 (2007).
- Fernández Arroyo, Diego P., "La Evolución del Arbitraje en América Latina: De la supuesta hostilidad a la evidente aceptación" en *Arbitraje Comercial Internacional. Reconocimiento y ejecución de sentencia y laudos arbitrales extranjeros*, coordinado por Magaly McLean y Jaime Moreno-Valle. OEA. Documentos oficiales; OEA/Ser.D/ XIX.15.
- Follonier-Ayala, Alejandro, "Constitucionalización del Arbitraje en América Latina: Aspectos Generales". *Spain Arbitration Review*, No. 23 (2015).
- Gaillard, Emmanuel "América Latina: De la negativa a la competencia del tribunal arbitral al efecto negativo del principio de competencia-competencia" en *Arbitraje Internacional. Pasado, presente y futuro. Libro Homenaje a Bernardo Cremades e Yves Derains*, coordinado por Carlos Alberto Soto Coaguila y Delia Revoredo Marsano de Mur. Lima: Instituto Peruano de Arbitraje, 2013.
- Gaillard, Emmanuel, "Sociology of International Arbitration". *Arbitration International*, Vol. 31 (2015).
- Giancarlo Henríquez, "El control de la constitucionalidad del Derecho extranjero. Una perspectiva desde el derecho venezolano" *Revista Jurídica* (2006).
- González Carvajal, Jorge I., "Arbitraje y Función Jurisdiccional". *Boletín Iberoamericano de Arbitraje y Mediación*, No. 1, (2022).
- González de Cossío, Francisco, "Hacia un Derecho Constitucional Arbitral". *Spanish Arbitration Review*, No. 43 (2022).
- Henríquez La Roche, Ricardo, *El Arbitraje Comercial en Venezuela*. Caracas: Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Caracas, 2000.
- Hernández-Bretón, Eugenio, "Arbitraje y Constitución: El Arbitraje como un Derecho Fundamental" *Arbitraje Comercial Interno e Internacional. Reflexiones Teóricas y Prácticas*. Caracas: Academia de Ciencias Políticas y Sociales, 2005.
- Hinojosa Segovia, Rafael "La judicialización del Arbitraje". *La Ley. Mediación y Arbitraje*, No. 12 (2022).
- Jaramillo, Mario, *Justicia por consenso. Introducción a los sistemas alternos de solución de conflictos*. Bogotá, Institución universitaria Sergio Arboleda, 1996.
- Limas Calderon, Sherin, "Los Fantasmas que nos Persiguen: Judicialización del Arbitraje: ¿Un Problema Latente o Superado?". *Revista Derecho & Sociedad*, No. 46 (2016).

- 
- M. Lew, Julian D., "Achieving the dream: Autonomous Arbitration". *Arbitration International*, No. 22 (2006).
- Michaels, Ralf, "Arbitration as Private and Public Good" en *The Oxford Handbook of International Arbitration*, editado por Thomas Schultz y Federico Ortino. Nueva York: Oxford University Press, 2020.
- Rengel Nuñez, Pedro, "Arbitraje y garantías constitucionales procesales". *Anuario Venezolano de Arbitraje Nacional e Internacional*, No. 2 (2021): 155-191.
- Reuben, Richard C., "Democracy and Dispute Resolution: The Problem of Arbitration". *Law and Contemporary Problems*, Vol. 67 (2004).
- Rey Vallejo, Pablo, "El arbitraje y los ordenamientos jurídicos en latinoamérica: un estudio sobre formalización y judicialización". *Vniversitas*, No. 126 (2013).
- Ríos Patio, Gio "La necesidad de empoderar el arbitraje como jurisdicción privada en los países Iberoamericanos". *Vox Juris Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de San Martín de Porres*, No. 38 (2020).
- Ruan Santos, Gabriel, *Visión Crítica del Arbitraje y la Transacción en el Derecho Tributario hacia los Acuerdos Procedimentales*. Caracas: Academia de Ciencias Políticas y Sociales, 2004.
- Rubo, Roger, "Ruido en la calle principal: Las reglas de juego en el arbitraje y sus peligrosas distorsiones". *Revista Themis*, No. 53 (2007).
- Ruiz Risueño, Francisco "Arbitraje y Función Jurisdiccional". *Arbitraje*, Vol. XII, No. 1 (2019): 109-134.
- Rutledge, Peter B., *Arbitration and the Constitution*. Nueva York: Cambridge University Press, 2013.
- Sánchez, Lorenzo, "El principio de mínima intervención judicial en el arbitraje comercial internacional". *Arbitraje. Revista de Arbitraje Comercial y de Inversiones*, Vol. IX, No. 1 (2016).
- Sanchez, Sonia y Rodríguez, Faisury, "Eficiencia del arbitraje en la garantía del derecho de acceso a la administración de justicia". *Revista Via Inveniendi et Iudicandi*, Vol. 15, No. 2 (2020).
- Sanquirico, Fernando, "Arbitraje y Derechos Humanos". *Anuario Venezolano de Arbitraje Nacional e Internacional*, No. 1 (2021): 71-79.
- Vásquez Palma, María Fernanda, "Arbitraje y jurisdicción estatal: su coordinación en una perspectiva latinoamericana". *Revista de Arbitraje Comercial y de Inversiones*, No. 3 (2010): 766-788.
- Villalba Cuellar, Juan Carlos y Moscoso Valderrama, Rodrigo Andrés, "Orígenes y panorama actual del arbitraje". *Prolegómenos - Derecho y Valores*, Vol. XI, No. 22 (2008).

## **Normativa**

Constitución de Cádiz de 1812.

Constitución de Costa Rica de 1949.

Constitución de El Salvador de 1983.

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, Gaceta Oficial No. 36.860 de 30 de diciembre de 1999.

Constitución de México de 1917.

Convención Americana sobre Derechos Humanos, San José de Costa Rica, de 18 de julio de 1978.

Declaración Universal de los Derechos Humanos, París, de 10 de diciembre de 1948

Ley de Arbitraje Comercial, Gaceta Oficial No. 36.430, de 07 de abril de 1998.

Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional, de 21 junio de 1985, con enmiendas adoptadas en 2006.

## **Jurisprudencia**

Corte Constitucional de Colombia, Sentencia No. C-305/13 de fecha 22 de mayo de 2013, disponible en: [https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/C-305-13.htm#\\_ftnref2](https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/C-305-13.htm#_ftnref2)

Corte Constitucional de Colombia, Sentencia No. C-572A/14 de fecha 30 de julio de 2014, disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/C-572A-14.htm>

Corte Constitucional de Colombia, Sentencia No. C-592/92 de fecha 7 de diciembre de 1992, disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1992/C-592-92.htm>

Corte Constitucional de Colombia, Sentencia No. SU.033/18 de fecha 3 de mayo de 2018, disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/SU033-18.htm>.

Corte Constitucional de Colombia, Sentencia No. T-244/07 de fecha 30 de marzo de 2007, disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2007/T-244-07.htm>,

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, Sentencia No. 2307/1995 de fecha 9 de mayo de 1995, disponible en: <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-83781>

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, Sentencia No. 2708/2016 de fecha 24 de febrero de 2016, disponible en: <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-661988>

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, Sentencia No. 2708/2016 de fecha 24 de febrero de 2016, disponible en: <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-661988>.

- 
- Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, Sentencia No. 4565/2011 de fecha 6 de abril de 2011, disponible en: <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-508729>
- Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, Sentencia No. 5802/2002 de fecha 12 de junio de 2002, disponible en: <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-212449>
- Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, Sentencia No. 6144/2004 de fecha 4 de junio de 2004, disponible en: <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-276693>
- Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, Sentencia No. 4/2000 de fecha 5 de enero de 2000, disponible en: <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0004-876132>
- Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, Sentencia No. 5/2003 de fecha 15 de enero de 2003, disponible en: <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-227018>
- Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, Sentencia No. 704/2007 de fecha 27 de septiembre de 2007, disponible en: <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0004-764585>.
- Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia de México, Sentencia No. 71/2014 de fecha 26 de marzo de 2014, disponible en: [https://bj.scjn.gob.mx/doc/sentencias\\_publicas/xjDm3XgB\\_UqKst8oWgO5/%22Marcas%20registradas%22](https://bj.scjn.gob.mx/doc/sentencias_publicas/xjDm3XgB_UqKst8oWgO5/%22Marcas%20registradas%22).
- Sala Segunda del Tribunal Constitucional de España, Sentencia No. 176/1996 de fecha 11 de noviembre de 1996, disponible en: <https://hj.tribunalconstitucional.es/es-ES/Resolucion/Show/322>
- Tribunal Constitucional de España, Sentencia No. 1/2018 de 7 de febrero de 2018, disponible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2018-1677>,
- Tribunal Constitucional del Perú, Sociedad Minera de Responsabilidad Ltda. María Julia vs. Tribunal Arbitral [2011].
- Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba, caso Rocca Juan Carlos c/ Consultara SA (E.L) s/ordinario, de fecha 31 de mayo de 1999.
- Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional, Sentencia No. 971/2023, de 27 de julio de 2023, disponible en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/julio/327462-0971-27723-2023-15-0242.html>.
- Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional, Sentencia No. 1067/2010, de 03 de noviembre de 2010, disponible en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/noviembre/1067-31110-2010-09-0573.HTML>.
- Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional, Sentencia No. 702/2018 de fecha 18 de octubre de 2018, disponible en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/octubre/301753-0702-181018-2018-17-0126.HTML>.

Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional, Sentencia No. 1136/2011, de 13 de julio de 2011, disponible en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/julio/1136-13711-2011-11-0044.HTML>.

Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional, Sentencia No. 107/2023, de 09 de marzo de 2023, disponible en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/marzo/323275-0107-9323-2023-21-0692.HTML>.

Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional, Sentencia No. 1.541/2008 de fecha 17 de octubre de 2008, disponible en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/octubre/1541-171008-08-0763.HTM>.

Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional, Sentencia No. 1239/2023, de 14 de agosto de 2023, disponible en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/agosto/328446-1239-14823-2023-23-0685.HTML>.

Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional, Sentencia No. 151/2021, de 30 de abril de 2021, disponible en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/abr/312015-0151-30421-2021-20-106.HTML>

Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional, Sentencia No. 192/2008 de fecha 28 de febrero de 2008, disponible en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/febrero/192-280208-04-1134.HTM>

Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional, Sentencia No. 347/2018 de fecha 11 de mayo de 2018, disponible en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/mayo/211103-0347-11518-2018-17-0126.HTML>.

Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional, Sentencia No. 702/2018 de fecha 18 de octubre de 2018, disponible en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/octubre/301753-0702-181018-2018-17-0126.HTML>

Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional, Sentencia No. 702/2018 de fecha 18 de octubre de 2018, disponible en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/octubre/301753-0702-181018-2018-17-0126.HTML>.

Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional, Sentencia No. 833/2001 de fecha 25 de mayo de 2001, disponible en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/mayo/833-250501-00-2106%20.HTM>

Tribunal Supremo de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia No. 82 de fecha 8 de febrero de 2002, disponible en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scc/febrero/RC-0082-080202-00423-00532.HTM>.